



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

CONSEJO DE FACULTAD

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA.

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

Autora: Paola Villavicencio.

Director: Dr. Sebastián López Hidalgo

CUENCA – ECUADOR.

2017

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido cumplir uno de mis sueños, por darme toda la paciencia y por levantarme en los momentos de estrés y de angustia al desarrollar este trabajo.

A mis padres Guillermo y Flor por su bondad e infinito amor, por ser ejemplo de lucha y perseverancia.

A mis tíos Eliana y Félix, a mi abuelita Mérida por sus consejos y su amor. Sobre todo por su paciencia a lo largo de mi vida.

A mi amor Bruno por haberme apoyado en todo momento, por animarme y mantenerme de pie en cada lucha.

A mi familia por estar pendientes de mí en todo momento.

Todo esto se los debo a ustedes. Siempre gracias por su amor y apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme permitido llegar hasta aquí, por la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de difíciles.

Le doy gracias a mis padres por todo el apoyo que me han dado en cada momento de mi vida.

Agradezco a todos mis catedráticos por el apoyo brindado a lo largo de mi carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron.

Gracias Doctor Sebastián López, por haberme brindado la oportunidad de desarrollar el trabajo de investigación, por el apoyo y facilidades que me fueron otorgadas.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I	3
LA JUSTICIA INDÍGENA	3
1.1 ANTECEDENTES	3
1.2 Justicia Indígena: concepto	9
1.3. Elementos que configuran la Justicia Indígena	15
1.3.1. Territorialidad	15
1.3.2. Garantía de participación y jurisdicción femenina	23
1.3.3. Limitación en los Derechos Constitucionales y Humanos	25
1.3.4. Obligatoriedad de decisiones para el Estado	29
1.3.5. Sujeción al control constitucional	33
1.4. Reconocimiento de la justicia indígena en las constituciones de los países andinos y en instrumentos internacionales.	35
CAPÍTULO II	41
JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA	41
2.1 Facultades Jurisdiccionales en el ámbito de la Justicia Indígena	41
2.2 Pluralidad Jurídica.	44
2.3. Objetivo de la Justicia Indígena	47
2.4. Bases, fundamentos y principios de la administración de la justicia indígena	49
2.5 La administración de justicia indígena y la administración de justicia ordinaria en el Ecuador	51
2.6 Potestad para la administración de la Justicia Indígena	53
2.6.1. Autoridades Indígenas que Administran Justicia	54
2.6.2. Formas de Elección	56
2.7 Procedimiento para el juzgamiento de la Justicia Indígena	57
CAPITULO III	61
ANALISIS DE CASOS SOBRE LA JUSTICIA INDIGENA	61

3.1 Tres jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil detenidos el día domingo 14 de febrero del 2010 acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.	64
3.1.1. Problemática.	67
3.2. Jóvenes de la ciudad de Cañar sustrajeron un celular a un miembro de la comunidad indígena Quilloac	71
3.2.1 Problemática:	74
CONCLUSIONES	77
Bibliografía	78

Todo el contenido y criterios del presente trabajo de investigación es de exclusiva responsabilidad del autor.

Paola Villavicencio.

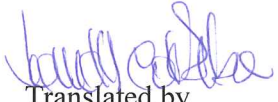
RESUMEN.

La justicia indígena debe ser aplicada según la constitución del Ecuador y tratados internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dentro de su ámbito territorial, esto comprende el espacio físico y los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Es necesario la cooperación y coordinación entre la justicia indígena y ordinaria para que sea aplicada correctamente la Ley. Le corresponde a la justicia indígena ser aplicada siempre que la infracción lo cometa un miembro indígena sin importar el acto o el lugar, si no se trata de un indígena le corresponde juzgar a la justicia ordinaria.

ABSTRACT

Indigenous justice must be applied according to the constitution of Ecuador and international treaties such as the International Labor Organization (ILO) within its territorial scope, which includes the physical space, community members, the peoples and indigenous nationalities. Cooperation and coordination between indigenous justice and ordinary justice is necessary for the correct application of the Law. In the event of the offense being committed by an indigenous member, it is the responsibility of indigenous justice to apply it regardless of the act or place. If it is not infringed by an indigenous person, the ordinary justice is responsible for its judgment.


MUNICIPALIDAD DEL
AZUAY
Dpto. Idiomas


Translated by
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCION

La lucha constante de los grupos indígenas ha alcanzado en la actualidad su reconocimiento y mayor respeto a su cultura.

Los países andinos reconocen la diversidad de culturas y dan una protección al reformar su Constitución.

El Estado ecuatoriano tenía como enfoque único y principal una sola forma de administrar justicia pero hoy la Constitución del Ecuador reconoce que es un país pluricultural, con ello permite la pluralidad jurídica y así se dé una administración de justicia de acuerdo a cada cultura.

Estos movimientos indígenas se crearon con la finalidad de precautelar sus derechos y de poner en conocimiento toda su situación, es una muestra de lucha para que se reconozca a estos movimientos como colectivos diferenciados y no únicamente dentro de un país sino también internacionalmente.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para que sus autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales basándose en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, siempre que no contradigan a la constitución.

La Constitución reconoce la justicia indígena y permite su correcta aplicación sin embargo aún se sigue dando inconvenientes para la aplicación de la justicia, hay dos puntos importantes:

- 1) Infracción cometida por un indígena fuera de su territorio.
- 2) Infracción cometida por un No indígena dentro del territorio Indígena.

De estos dos aspectos es necesario entender que según la constitución ecuatoriana se aplicará la justicia indígena dentro de hábito territorial. Territorio entendido no únicamente el espacio físico sino a los miembros que habita en ella, este aspecto y el hecho de vincular a la justicia indígena con la justicia por mano propia, ha causado rechazo a la correcta aplicación de lo que corresponde.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA INDÍGENA

1.1 ANTECEDENTES

La colonización de América trajo consigo importantes cambios en la sociedad de la época. Los grupos indígenas se establecieron como una minoría y sus territorios, historia y cultura fueron desvaneciéndose indiscriminadamente gracias a la mezcla de ideologías.

A raíz del desprestigio indígena de los europeos, se creó una sociedad anarquista dominada por la imposición y el establecimiento de clases sociales dominantes.

Sin embargo, la justicia indígena como constructo normativo que se basa en un conjunto de valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias de una comunidad, permaneció como una manera de sancionar a quien infringiría lo las buenas costumbres de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo.

Es así que la justicia indígena se fortalece durante los siglos XVII, XVIII XIX y XX guiados por las revoluciones independistas en Venezuela (1749), México (1761), la Revolución de los Estancos, en Quito (1765) y otros movimientos liberales. (cervantes.es, 2010)

Así, el derecho que aplican los movimientos indígenas es constituido como una forma de resolución de conflictos sociales en base a los valores y principios propios de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas con el fin de darles estabilidad, seguridad jurídica y social.

Las culturas indígenas, con el fin de precautelar sus derechos, y como una lucha colectiva, buscan a través de estos movimientos el reconocimiento en el ámbito nacional o interno y luego en el internacional.

En efecto, su lucha ha alcanzado varios reconocimientos internacionales de gran importancia, dando a conocer su situación actual de manera que en 1989 se firma el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el más importante instrumento internacional que garantiza los derechos indígenas.

Raúl Llasag Fernández sostiene que el Estado ecuatoriano en el pasado, se basó en concepciones napoleónicas y liberales en donde la estructura del mismo tenía como punto de partida una sola forma de administración de justicia que le correspondía al Estado y a sus órganos jurisdiccionales. Por esta razón, los indígenas como un grupo considerado una “minoría inferior”, no ejercían su derecho a exigir su respectiva administración de justicia. (Andrade, 2009)

Nina Pacari Vega, manifiesta que: “No cabe duda que el carácter étnico cultural estaba ausente del proyecto de Estado nación con el que surgió el Ecuador” (Andrade S. T., 2004), es así que si bien en nuestro país se reconocía y se daba cierta importancia a estos grupos indígenas, esto no era suficiente, debido a que este reconocimiento solo alcanzaba al individuo como sujeto de derecho y nada más.

Tanto Raul Forent como Raul LLasag sostienen ideas parecidas, cuando expresan: “La cultura del otro, para ser lugar vivo de identidad de seres vivientes, necesita ser mundo o hacerse mundo. O sea que el reconociendo de la identidad (cultural) del otro no puede reducirse a un acto de aceptación cognitiva de una diferencia más o menos abstracta que no “perturba” el orden realmente existente”. (Betancourt, 2011)

En palabras de Llasag Fernández está fue una “asimilación forzada a la cultura nacional”, de ahí que, este reconocimiento fue limitado, ya que no permitía la aplicación de la justicia según sus creencias y costumbres. Este reconocimiento forzado se refleja en varios artículos de las diferentes Constituciones Políticas que ha tenido el Ecuador, como se lista a continuación:

En la Constitución de 1830 en el artículo 68 dice: “Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.”

Es claro que se considera la existencia de otras culturas en esta Constitución, aunque este reconocimiento no sea tan favorable de la manera en la que se la hace, ya que es evidente la discriminación a los grupos indígenas, es decir, un rechazo indirecto a los mismos, mirándolos como inferiores y creando una significativa división entre los diferentes grupos sociales.

Este artículo no se admite en la sociedad actual, ya que por un lado no se les trata en calidad de personas iguales a cualquier otro ecuatoriano y por otro no resuelve nada referente a la garantía y defensa de los derechos indígenas.

De acuerdo a la Constitución de 1897, artículo 138 expresa: “Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social.” De igual forma que el artículo anterior, no existe limitación en cuanto a los individuos, ni una orden específica de funcionamiento tanto para la justicia indígena como la ordinaria. En este artículo también es evidente el menosprecio a los indígenas al decir, “raza india”.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), indio es “aquel perteneciente o relativo a la India o a los indios”; por consiguiente, existe un error al

llamarlos de esta forma en Latinoamérica, además por otra parte *indio* es empleado en nuestro medio como una forma de desestimación dirigida a los pueblos ecuatorianos.

Lastimosamente, debido al racismo que persiste aún en la sociedad, se ha aplicado a la palabra indio desde un concepto de desprestigio y odio, llegando al extremo de considerar al mismo como un sujeto de servidumbre, extendiendo un poco más este aspecto, al indio se lo mira como sinónimo de "...necio, inferior, haragán, borracho, sin cultura, persona que solo come hierbas, analfabeta, incapaz, individuo de bajo nivel intelectual, etc., o también, como visión del europeo, salvador de almas y de indios" (Tiban Guala, 2001)

La Constitución de 1906, artículo 128 expresa: "Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje."

Aún con este artículo resulta insuficiente, principalmente porque el problema recae en los límites de aplicación. Sin embargo, debemos recalcar que la finalidad de este artículo fue proteger a los indígenas de abusos que se daban por el concertaje.

El concertaje es entendido como: "Un contrato mediante el cual el indio se obliga a trabajar de por vida por una obligación, -deuda-, que había adquirido con su patrón y solo se liberaba de esta esclavitud con su muerte, no obstante, de no haber cancelado las obligaciones estas eran transmisibles a sus descendientes". (Guartambel C. P., 2015)

Es decir un contrato en el cual un indígena prestaba servicios agrícolas sin recibir ningún salario por esto. El concertaje es sinónimo de esclavitud en el que el indígena se podía liberar de él solo con su muerte pero en ciertos casos iba más allá de la muerte y pasaba a sus herederos.

En la Constitución de 1929, artículo 167 “Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica.”

Este artículo se mantiene en la misma línea de desigualdad que los anteriores ya que no permite a los indígenas aplicar sus costumbres, su propia forma de vida, lo que es natural de acuerdo a su cultura.

Por su lado, la Constitución de 1998, artículo 191: “...Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho natural, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”.

En este artículo se evidencia un cambio en el trato hacia los indígenas debido a que permite la aplicación de la justicia indígena, basándose en sus costumbres y derecho tradicional para resolver conflictos pero siempre sujetándose al control de las leyes y la Constitución.

De los artículos mencionados es incuestionable que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas fueron reconocidos en las diferentes Constituciones del Ecuador, sin embargo, no se tomaron en consideración todos los derechos que realmente les corresponden.

Por otro lado, la Constitución de 2008 artículo 171, dice:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las

instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

Este artículo tiene ciertos aspectos similares con el artículo 191 de la Constitución de 1998 pero con la inclusión de otros puntos. Es importante el hecho del avance que se da con respecto a los derechos indígenas, pues, se considera como lo que son, personas iguales a otros seres humanos, con los mismos derechos y obligaciones. Concretamente, se les reconoce como nacionalidades ecuatorianas con independencia para administrar justicia.

Entiéndase por Nacionalidades indígenas como: “colectividades que guardan una identidad histórica, idioma, cultura, que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y bajo el ejercicio de su propia autoridad”. (Andrade, 2009)

Finalmente en la Constitución del 2008 en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 se establece que toda persona indígena, tiene derechos y la facultad de expresar libremente su cultura, en los artículos mencionados el Estado otorga mayor libertad a los pueblos indígenas, dejando que desarrollen de manera libre sus costumbres y tradiciones.

Además se da una mayor atención a las mujeres respecto a su participación. Se busca que junto con los hombres se encuentren en una misma estructura organizacional horizontal para la toma de decisiones y así aportar a la comunidad y a la sociedad en general.

1.2 Justicia Indígena: concepto

Para desarrollar este tema es necesario diferenciar dos aspectos. Por un lado, tenemos el derecho indígena y, por otro, la justicia indígena. Es importante entender cada uno de ellos para evitar confusión y tener una idea clara al respecto.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015)

Considerando el concepto de Carlos Pérez Guartambel, el derecho consuetudinario constituye: “aquellas prácticas repetidas inmemorialmente en forma sistemática, que a fuerza de la repetición, la colectividad no solo que las acepta como válidas sino que las considera obligatorias por su necesaria garantía de orden social”.

Con respecto al Derecho Indígena, la CONAIE ha señalado que:

“Para nosotros los indios, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación que garanticen el convivir armónico”. (Confederación de Nacionalidades Indígenas, 2001)

El derecho indígena es un derecho no escrito, que considera las costumbres ancestrales indígenas para resolver aspectos y conductas de la comunidad. Lo que se resalta del mismo es el conocimiento de los miembros de la comunidad sobre el tema, algo

que es objeto de orgullo para los pueblos indígenas, ya que la comunidad completa conoce las formas de juzgamiento, costumbres y el derecho propio.

Aroldo Cayún define al derecho indígena a: “la norma para constituir derecho no necesariamente debe estar escrita, basta la existencia de lo que los juristas llaman el OPINIO JURIS, esto es la convicción en los individuos de que al ejecutar un acto (previsto por la norma escrita) están ejerciendo un derecho o cumpliendo una obligación.” (Guartambel D. C., 2006)

En la legislación indígena el sistema de justicia ejercida en los pueblos indígenas, lo domina la comunidad por la socialización en el conocimiento del sistema legal. (Confederación de Nacionalidades Indígenas, 2001)

Por otro lado, la justicia indígena, es la forma de administrar justicia aplicando su propio derecho y sus propias costumbres ancestrales en relación de lo que garantiza la Constitución y sin violentar los Derechos Humanos.

Entiéndase por costumbre según Guillermo Cabanellas a: “la repetición de ciertos actos de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de Ley. Mientras que la costumbre es en realidad un derecho, para algunos el más genuino de todos, pues esta ratificado por el consenso únicamente del pueblo, el uso no constituye más que un hecho”.

Rosembert da una definición importante cuando indica que: “justicia indígena no se basan en formalismo sino en la búsqueda de la solución real, efectiva y duradera, y de restablecer la unidad de la comunidad la cual ha sido desquebrajada por el conflicto social, basado en el principio de la equidad y de la colectividad, cuya base es la cosmovisión indígena” (Rosembert Ariza, 2012)

Se debe considerar que la justicia indígena no posee derecho escrito, puesto que para su desarrollo tienen como fundamento sus costumbres ancestrales; la lucha por su reconocimiento es la importancia de reinsertar a las personas que cometen una infracción, de esta manera recuperar la armonía en la comunidad mediante un procedimiento de rehabilitación.

La justicia indígena debe cumplir con un procedimiento importante para los miembros de las comunidades indígenas, porque buscan cumplir con dos objetivos: el resarcimiento de un hecho material y, la cura espiritual, que como ya se manifestó, es lo más importante, porque su afán es rehabilitar a una persona que por alguna circunstancia cometió un error.

“el sistema formal de justicia afecta solamente a la parte material del individuo, mientras que el sistema indígena llega al fondo de la persona, ya que luego de aplicar la justicia a cualquier implicado o implicada no solamente hay un resarcimiento de un hecho material sino sobre todo una cura espiritual que es lo que permite reconciliarse nuevamente con el colectivo. Por eso cobra sentido la práctica del castigo físico unido al consejo moral y edificante ejercido por los más viejos y autoridades.” (García, 2004)

Los integrantes de los diferentes pueblos indígenas asumen la responsabilidad de adecuar la conducta, ya que consideran que si un miembro de la misma comete una infracción es un desprestigio para todos los demás, por tal motivo, todos intervienen para dar solución a los problemas.

Así, la propia CONAIE ha reconocido que gracias al sistema de capacitación que reciben los indígenas para saber sobre el funcionamiento y ejercicio del modo de justicia que administran, la solución del problema tiene alternativas como la conciliación, garantía de solución de conflictos que evita procedimientos largos e innecesarios. (Confederación de Nacionalidades Indígenas, 2001)

Carlos Pérez Guartambel manifiesta, con relación a este concepto, que: “Justicia indígena es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos milenarios, sustentadas en la libre determinación e inspirados en cosmovisión y cosmovivencia filosófica presentes en la memoria colectiva, aplicables a conductas diversas del convivir comunitario, dinamizados y reconocidos socialmente cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social” (Guartambel C. P., 2015)

De esta manera, la justicia indígena corresponde a la aplicación de costumbres y derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La Constitución ecuatoriana expresa que en los pueblos indígenas las autoridades resuelven incidentes internos en base a sus costumbres ancestrales y derecho propio, dentro de su territorio con participación de las mujeres. (Constitución 2008, Artículo 171)

Sin embargo bajo ciertas consideraciones, la justicia indígena y derecho indígena también son considerados como sinónimos. En efecto, la Fundación Regional de Asesoría de los Derechos Humanos sin dejar de lado el punto anterior dice:

“Justicia indígena, o Derecho indígena, nos referimos a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad Indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad”. (Flores, 2011)

Claro está que se identifican puntos relevantes: las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, la intervención de autoridades elegidas por sus propios miembros, los derechos que les han sido otorgados, las distintas comunidades indígenas existentes, la libertad de cultura, raza y solución de conflictos dentro de su territorio; todos estos son aspectos fundamentales que deben ser cumplidos para una correcta aplicación del derecho

y de la justicia indígena que permitan la igualdad de clases y una mejor forma de convivencia.

De lo expresado, derecho indígena es el derecho que les corresponde a las personas de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas que se plasman en la justicia indígena, es decir, en la administración de justicia.

Finalmente, es de gran importancia indicar una descripción equivocada que se da de la justicia indígena al asimilar como justicia por mano propia.

Lo que se quiere convencer a la sociedad y quizá de cierta manera se ha logrado, es considerar a la justicia indígena y la justicia por mano propia como sinónimos así consta en esta cita: “A veces se piensa que la justicia por mano propia, acompañada de los linchamientos y de la acción justiciera de ciertos líderes que actúan sin consultar a la comunidad, son parte del derecho indígena” (Juristas, 2009)

Concepto que resulta equivocado, la justicia por mano propia nada tiene que ver con el procedimiento y formas de juzgamiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

La denominada justicia por mano propia ni siquiera cumple con los elementos básicos de la justicia indígena, como se ha revisado y constatado. En el derecho indígena para administrar justicia se deben seguir varios pasos como son: denuncia, averiguaciones, el juzgamiento colectivo en asamblea, y finalmente, una sanción moral y un castigo.

La justicia por mano propia no es dirigida por una autoridad reconocida por la comunidad y no cumple con los procedimientos mencionados, entonces es un aspecto diferente a lo que corresponde la justicia indígena.

Justicia indígena comprende cumplir un procedimiento con la finalidad de ayudar a las personas que infringen las buenas costumbres de las comunidades indígenas a reinsertarse a la comunidad y recuperar la paz de la misma.

Se ha tratado de confundir lo que es la justicia indígena con la justicia por mano propia, lo cual resulta una afectación no solo al derecho sino a la comunidad, por el temor que se crea ante la sociedad al pensar que son personas irracionales en busca de venganza.

Emilio Suárez Salazar señala que: “justicia por mano propia o linchamiento es una reacción de venganza frente a la falta de acceso a la justicia, a la falta de protección por las autoridades, lo cual los lleva a ocasionar graves violaciones a los derechos humanos, llegan hasta el asesinato.”

Es así que justicia por mano propia no cumple con el objetivo de la justicia indígena que es la reinserción y la correcta rehabilitación de quien comete un ilícito por medio de procedimientos consuetudinarios.

Se ha tratado de dar un enfoque equivocado sobre la justicia indígena para evitar su desarrollo y unificarlo de tal manera que exista una sola forma de juzgamiento, de esta manera se negaría el derecho de otras culturas.

La justicia indígena cumple un procedimiento, guiado por las autoridades de las comunidades, entonces, no se trata de sinónimos cuando nos referimos a la justicia indígena y justicia por mano propia, esta última no cumple un procedimiento y no existen autoridades que dirijan este acto de venganza al que recurren cuando piensan que no existió justicia por un acontecimiento.

Justicia por mano propia es un acto en donde personas dominadas por la venganza aplican una sanción excesiva como la muerte de un ser humano por haber cometido un delito, en este caso no se trata de justicia indígena como se quiere confundir.

1.3. Elementos que configuran la Justicia Indígena

Considerando el artículo 171 de la Constitución vigente del Ecuador, los elementos que configuran la justicia indígena son:

- 1) Territorialidad.
- 2) Garantía de participación y jurisdicción femenina.
- 3) Limitación en Derechos Constitucionales y Humanos.
- 4) Obligatoriedad de decisiones para el Estado.
- 5) Sujeción al control constitucional.

1.3.1. Territorialidad

El artículo 171 de la Constitución sostiene que las autoridades indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial”. Este concepto se puede entender como un aspecto limitante para las comunidades indígenas, es así que las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, determinando los casos donde se requiera la aplicación de la justicia indígena.

El territorio para los indígenas es un aspecto fundamental ya que más allá del valor económico que pueda llegar a tener, lo más importante es el vínculo espiritual, en consecuencia, debe ser transmitido a generaciones futuras. El convenio 169 de la OIT respalda el valor territorial que otorgan los pueblos y nacionalidades indígenas, estableciendo al respecto en su artículo 13:

“...1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación...”. (OIT, 1989)

Territorialidad procede de territorio, que es donde se crea jurisdicción para los estados. Es necesario saber que tierra es un recurso primordial de subsistencia, mientras que territorio comprende un aspecto más amplio, implica el espacio geográfico, donde los seres humanos se desarrollan, se relacionan con la biodiversidad y la naturaleza. La tierra es parte del territorio. (Universidad de Antioquia , 2011)

La Corte Constitucional Colombiana da una definición de territorio indígena:

“Debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral...” (Republica de Colombia)

Precisamente, de este fragmento se entiende que el territorio es parte de la vida de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, es por tal motivo que, el valor económico no tiene mayor atención que el espiritual, que por tradición y respeto a su cultura debe ser transmitido de generación a generación.

Además, abarca a todas las comunidades indígenas con el fin de cumplir sus culturas, pues es aplicable la justicia indígena únicamente con los miembros de la comunidad indígena ya que son solamente ellos quienes tienen esas creencias y es en ellos en quienes causa efectos.

El artículo 57 de la Constitución ecuatoriana con respecto al territorio de aislamiento voluntario plantea: “son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos está velada toda actividad extractiva”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Estado defiende el territorio indígena y más aún aquellos que dan riqueza al país, velando por el bienestar y mantenimiento de los mismos, conservando la biodiversidad para que así el pueblo indígena conserve su patrimonio y derecho sobre su territorialidad.

La tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo, los elementos que delimitan esta acción territorial es la falta de acceso a la tierra y a los recursos naturales que puede producir condiciones de miseria para las comunidades indígenas afectadas.

Por lo tanto, la falta de acceso a los territorios ancestrales expone a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias. En esta medida, la falta de garantía por el Estado para la aplicación del derecho de los pueblos indígenas a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones que conllevan violaciones del derecho a la vida.

Adicionalmente, el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural o el derecho a la supervivencia colectiva

de las comunidades y sus miembros, perjudicando la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015)

Al expresar la Constitución que las autoridades indígenas ejercerán sus funciones dentro del ámbito territorial implica que será la comunidad indígena quien administre justicia a sus miembros. Miembros que deben ser reconocidos por el mismo grupo indígena, claro está que no toda persona puede declararse indígena sino que también cuenta la conciencia de identidad y el reconocimiento de la comunidad. (Espinoza)

Una vez que se ha dado a entender que es lo que se comprende como territorio de los pueblos indígenas, es importante saber a lo que se refiere la Constitución Ecuatoriana cuando habla de “aplicación dentro de su ámbito territorial”.

Se debe tener claro que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán sus funciones dentro de su ámbito territorial. Además es de gran importancia mencionar que:

“El conocimiento de los delitos graves, como los delitos contra la vida, le corresponde conocer y juzgar a la administración de justicia penal ordinaria y, todo lo secundario, lo de menor importancia, los asuntos de bagatela, a la jurisdicción indígena: ésta puede conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios” (Caso La Cocha, 2014)

La sentencia emitida en el caso La Cocha por los jueces de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 436 de la norma suprema del Ecuador, especifica que es lo que podría resolverse por medio de la justicia indígena y que casos no le competirían.

Con lo expresado, se señala que no siempre tendrán conocimiento las autoridades indígenas de todo lo que suceda en la comunidad, ya que su conocimiento está limitado en cuanto a la gravedad del caso.

La sentencia evidencia algo grave e inaceptable y es el hecho de que la justicia indígena no tiene autodeterminación y en realidad esto no debería considerarse así, ya que la justicia y su administración debe ser entendida siempre como tal y si se le ha otorgado constitucionalmente esta potestad, no tienen por qué existir límites referente a qué casos deben ser de su conocimiento y cuáles no, teniendo como fundamento una visión integral de lo que debe ser la justicia indígena en la práctica y la potestad constitucional otorgada para que administren la misma dentro de su territorio.

Territorio indígena comprenden sus miembros en general. Así las infracciones que se comentan deben ser en el territorio indígena es decir por sus miembros reconocidos, cuando los delitos sean causados fuera del territorio indígena ya no le competiría el conocimiento a las autoridades indígenas sino a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo para los miembros de las comunidades indígenas no es posible la aplicación de otra forma de juzgamiento para uno de sus miembros, por la razón de que no pueden ser arrancados de su tierra ni de su territorio, así consta en la obra, justicia indígena de Carlos Pérez Guartambel: “Los indígenas negamos el sometimiento de las Leyes no indígenas en nuestros territorios. Los Estados no pueden unilateralmente extender su jurisdicción sobre nuestras tierras y territorio”. (Guartambel D. C., 2006)

De esta cita se debe tener claro que al referirse a territorio no solamente se considera a la tierra sino también al hombre que habita sobre ella. No se trata únicamente de un pedazo de tierra sino se trata también del derecho que tienen sus posesiones ancestrales; lo medular es lo que está dentro del territorio.

Por lo tanto será aplicable la justicia indígena siempre que un indígena este inmerso en un incídete, sin importar el lugar donde cometa la infracción.

Según Carlos Pérez Guartambel tierra y territorio son aspectos diferentes y sostiene lo siguiente:

“Territorio se refiere a un área geográfica, a un espacio de la naturaleza que se encuentra bajo la influencia cultural y el control político de un pueblo.

Tierra se refiere a la porción dentro de ese espacio que es apropiable por un individuo o una persona jurídica. El primero es derecho de los pueblos y el segundo de las personas”.

De lo expresado, la justicia indígena aplicable al territorio se refiere a las personas indígenas, miembros que son guiados por una cultura, la misma que es respetada y no se puede hablar de una elección de raza, es decir, se trata principalmente de considerarse indígena pero también es de gran importancia el reconocimiento de la cultura. El hombre indígena lleva consigo un sentimiento cultural, conciencia ideológica y además debe ser reconocido por la comunidad como un miembro más.

Luís Macas se refiere al indígena expresando que “no se puede medir la sangre, o si es que porta una vestimenta... no es la cantidad de sangre india la que corre por tus venas, la que define que eres realmente un indígena”. (Tiban Guala, 2001)

De esto se desprende que no se debe señalar quién es realmente un indígena, tan solo por el simple hecho de que su vestimenta vaya acorde a una cultura, ya que si se aplica un poco de sentido común, el hecho de que cualquier persona se vista de esa forma, no implica que pertenezca a la comunidad o de que su identidad sea indígena.

No se debe deslindar completamente el aspecto antes mencionado, puesto que si a más de este, sumamos otras características o aspectos, podemos llegar a la conclusión de si se trata de un indígena o no, esas características son las siguientes:

- ❖ Indumentaria.
- ❖ Territorio.
- ❖ Idioma.
- ❖ Usos y costumbres.
- ❖ Identidad.

Es relevante el referirse a dos de esas características, porque son subjetivas y a veces poco prácticas, son el caso del territorio y la indumentaria.

La primera, no siempre puede ser aplicada, por la razón de que muchas personas tienen que salir de su comunidad hacia las ciudades para mejorar su condición económica, sin embargo no por esta razón, dejan de ser miembros de su comunidad.

Al referirnos a la segunda puede darse el caso de que un indígena decida dejar por un lapso su indumentaria tradicional y se vista de diferente forma, mas no por esta razón se le puede dejar de reconocer como tal.

Asumiendo como un aspecto fundamental y como el más importante, se debe hablar sobre la característica de la identidad, puesto que es estrictamente necesario que un miembro que sí pertenece a la comunidad, tenga la convicción de que es un indígena y sienta orgullo y consonancia por el hecho de serlo.

De acuerdo a la Constitución del Ecuador, el convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales, no se puede hablar de qué aspectos pueden ser resueltos con la justicia indígena, la constitución no establece qué casos son de dominio de la justicia indígena y cuáles no, sin embargo, al permitir la aplicación de la justicia indígena sin algún otro límite implica que el conocimiento es en las distintas áreas, ya sea esta civil, penal, laboral todo ello puede ser resuelto dentro de la comunidad.

Las comunidades indígenas pueden resolver sus incidentes del tipo que sea de acuerdo a sus costumbres y derecho propio, “el derecho y la justicia indígena están facultados para regular y resolver situaciones y conflictos en todo tipo de materia, sin importar la gravedad o cuantía de las mismas”. (Andrade S. T., 2004)

La competencia no se puede limitar al contexto de lo que establece la Constitución del Ecuador, cuando expresa que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán sus funciones dentro de su ámbito **Territorial**, esto no significa que se trataran asuntos únicamente que se den dentro de la comunidad, ya que de lo analizado por territorialidad no solo comprende el espacio físico sino también como el ámbito tradicional, esto comprende al miembro indígena.

Siempre será de conocimiento de la justicia indígena cuando se trate de sus miembros, así la Corte Constitucional colombiana da un concepto de territorio y manifiesta que es: “aquella que constituye el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”. (Andrade S. T., 2004)

Se debe considerar para la aplicación de la justicia indígena, el aspecto referente al sujeto de la comunidad, esto quiere decir que la justicia indígena es aplicable a sus miembros, que estos a su vez deben ser reconocidos por toda la comunidad. “Los pueblos indígenas consideran miembros a las personas que participan activamente en la vida comunitaria, fundamentalmente, mingas, reuniones, aportes económicos e intelectuales y actos sociales”. (Andrade S. T., 2004)

1.3.2. Garantía de participación y jurisdicción femenina

En la actualidad existe inclusión y respeto hacia la mujer en la sociedad, así mismo, se establece la participación y decisión de las mujeres en la jurisdicción indígena en la Constitución del Ecuador que determina: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, **con garantía de participación y decisión de las mujeres**” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las mujeres también son partícipes en la aplicación de la justicia indígena y su criterio sobre la resolución de un caso tiene que ser considerada como fundamento del

ideal igualitario que existe hoy en día en el pensamiento social general que poco a poco se ha ido estructurando y modificando para un grupo históricamente discriminado y segregado como son las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

La participación de la mujer también está respaldada en nuestra Constitución en el artículo 11 y en el 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido...” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Este artículo, garantiza entre varias cosas, la protección de la mujer. La mujer debe ser respetada y sus derechos deben ser considerados en todo momento, y,

en el caso de no ser así, existe esta disposición que permite evitar que se vulnere derechos de las mujeres.

En cuanto al artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: “Principios y procedimiento. - La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: ...14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres”.

Por ninguna circunstancia se permitirá que se violente los derechos humanos y la participación de la mujer, no se utilizará a la cultura para actuar sin atención a la ley. Si bien se respeta las culturas eso no significa que sus miembros actuarán sin considerar otras disposiciones como la que establece la propia Constitución.

Las mujeres indígenas han marcado historia en el aspecto político, económico, cultural etc., logrando desligarse de la subordinación y construyendo una protección en las tradiciones culturales.

Las mujeres tenían poco valor y participación en todo sentido, sus labores y responsabilidades no pasaban de ser cocineras, no ocupaban un puesto significativo, pero hoy en día ella es un ejemplo de cambio y participación.

En la actualidad las mujeres son participes en la política nacional y su reconocimiento es internacional de esta manera se da cumplimiento a nuestra Constitución.

Sin embargo: “algunos pueblos y nacionalidades por su característica cultural, las mujeres no participan, las decisiones siempre las toman los hombres. En caso de darse esta

situación, corre el riesgo de que sea declarado inconstitucional las decisiones de las autoridades indígenas”. (Majin)

1.3.3. Limitación en los Derechos Constitucionales y Humanos

En cuanto a los Derechos Constitucionales y Humanos son limitaciones para la aplicación de la justicia indígena con el propósito de proteger al ser humano como tal, los derechos humanos y la Constitución desde su concepción se han convertido en un límite para la aplicación de la justicia indígena.

Existen algunos derechos que por su particular vigencia y necesidad a través de los cuáles se articula un concepto de dignidad humana, constituyen un límite para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales indígenas.

Así, el derecho a la vida, prohibición de la tortura, prohibición a la esclavitud y dignidad del individuo, se deben cumplir de conformidad al artículo 11 de la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Derecho a la vida.- Es un derecho fundamental de todo ser humano, a partir de este se aplican todos los demás derechos, si bien no existe jerarquía entre los derechos, hay que considerar que sin este derecho no se puede exigir otros.

La Constitución del Ecuador lo reconoce en su artículo 66 cuando indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Conjuntamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 3 manifestando: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la

libertad y a la seguridad de su persona.” Este derecho permite asimilar y comprender que la dignidad humana es inherente a la naturaleza del ser humano.

Prohibición de la tortura. - La tortura es una amenaza a la integridad física y psicológica, es por esto que jamás será justificada bajo ninguna circunstancia. En el Artículo 66 de nuestra Constitución se expresa: “se reconoce y garantiza a las personas:...3...c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada, y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al ser uno de los límites del Derecho Constitucional el concepto de dignidad humana, es evidente que se garantice y reconozca un trato humano; ya que, la tortura puede ocasionar daños físicos psicológicos que conllevan aspectos que contradicen al derecho esencial que es la vida.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 1 también menciona a la tortura de la siguiente manera: “1... se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...” (La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, 1975)

De esta declaración, se colige que, por ningún motivo está permitida la tortura, no importa la cultura o ideología, siempre estará por encima la protección del ser humano, por ende, torturar como forma de aplicar una sanción por un delito, no es una solución ni alternativa.

Sin embargo según las creencias indígenas, la ortiga y el baño en agua fría significan purificación, a pesar de que para muchos no pertenecientes a estas comunidades sean apreciadas como una tortura; es así que respetando sus costumbres no se debería emplear aquél término, puesto que para ellos en realidad significa la recuperación de la paz en la comunidad.

Como complemento de este artículo está el segundo de este mismo cuerpo legal “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”. (La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, 1975)

Por lo tanto, por ningún motivo está permitido la tortura, no importa la cultura o ideología, siempre estará por encima la protección del ser humano, por ende torturar como representación de sanción por un delito, no es una solución ni alternativa.

No se trata para la justicia indígena de una tortura, es necesario saber que existen diferentes culturas y entre ellas la indígena la cual mira su forma de sancionar como un acto de rehabilitación y reinserción del infractor a la comunidad.

No existe violación de derechos humanos como se especula, sus creencias los llevan a realizar actos que para ellos son de purificación, como son los casos del baño en agua fría, el empleo de ortiga, los latigazos, etc., que según su cultura permiten limpiar el alma.

Dignidad del individuo. - El vocablo dignidad surge a partir de las primeras declaraciones pregonadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como “la

Dignidad Humana” y “Derechos Fundamentales del Hombre”; emerge en la Carta de las Naciones Unidas de 1945; aparece en la Declaración Universal del 10 de diciembre de 1948 con “la dignidad y el valor de la persona humana”.

No existe una concepción en ningún documento, tratados internacionales o constitucionales, pero hay un rudimento común de dignidad en dichos documentos, que reside en plasmar tres aspectos básicos como la afirmación de que “el hombre o la persona humana es el valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de que la libertad y racionalidad son los valores constitutivos y los rasgos identificadores de la persona humana; y la aprobación de que todos los hombres son primordial o connaturalmente iguales en cuanto a la posesión y regocijo de la dignidad, la racionalidad y la libertad.” (Maria Luisa Marin, 2007)

José García Falconí en su análisis jurídico sobre el principio de Dignidad Humana, sustenta: “La dignidad humana, no es una situación deducida o que se funda en una regla de la experiencia, es en sí misma considerada una condición de la naturaleza del hombre que escapa al objeto del conocimiento, porque existe sin que sea necesario argumento o razonamiento que permita su deducción o inferencia” (Falconí J. G., 2010)

A partir de esta explicación, toda persona a quién se le atribuya el cometimiento de un hecho punible, si bien por una parte debe ser sancionada, por otra tiene que ser tratada sin violentar su derecho a la dignidad, entonces al momento de procesar a una persona debe primar el derecho antes indicado.

La dignidad humana está señalada en la Constitución en el artículo 11 numeral 7, “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos

derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Así también en el mismo cuerpo normativo reconoce la dignidad en diferentes artículos, entre ellos el 33, 45, 57 numeral 21; los artículos 58, 84, 329 y 408; entendiendo entonces que nuestra Constitución garantiza el cumplimiento de la dignidad de las personas y las colectividades.

La dignidad humana forma parte esencial del hombre, es considerada una condición de la naturaleza del ser humano, no necesita de ningún aspecto externo ya que es un algo que pertenece al hombre por el hecho mismo de ser hombre.

La dignidad es un valor inherente a cada persona, es un estado moral que engloba un sin número de aspectos que son contrarios al hecho de ser tratados de formas que afecten su integridad como ser humano.

1.3.4. Obligatoriedad de decisiones para el Estado

De acuerdo al artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas” (Constitución 2008, Artículo 171)

La Constitución permite la aplicación de las tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial y garantiza su cumplimiento. Así, también, el convenio 169 de la OIT, instrumento internacional dirigido a la protección de los grupos indígenas en el artículo 33 que declara: “1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones

u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones...” (OIT, 1989)

La Corte Constitucional en sentencia No. 0008-09-SAN-CC, dictada el 9 de diciembre del 2009, durante el periodo de transición expresa:

“El Estado debe fomentar la interculturalidad, inspirar sus políticas e integrar sus instituciones, según los principios de equidad e igualdad de las culturas, así como garantizar los derechos colectivos, enmarcados en el texto constitucional y en los tratados y convenios internacionales respecto a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo, aspectos auto- determinados por nacionalidades y pueblos que tienen reconocimiento oficial del Estado ecuatoriano y que permite la visibilización y desarrollo de estos pueblos.” (Pacari Vega, Nina, 2009)

Es obligación del Estado promover la interculturalidad, velar por el cumplimiento de su cultura, ideologías o creencias, el Estado ecuatoriano garantiza a través de los derechos colectivos, la costumbre de gestión de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, estos a su vez amparados en la Constitución que sostiene entre varios aspectos el respeto a la justicia indígena, la aplicación de los derechos colectivos sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Es, entonces, deber del Estado, de acuerdo con la jerarquía de normas, garantizar el cumplimiento de la Constitución e instrumentos internacionales que protejan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con la finalidad de mantener el orden social y buscar el respeto a las diferentes culturas existentes.

Como complemento de lo ya señalado, el artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana vigente en su primer inciso establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos

y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural**, **plurinacional** y laico...”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La interculturalidad de forma general hace referencia a la existencia de varias culturas en un espacio físico, eso quiere decir por lo tanto que la interculturalidad siempre ha existido, ya que es el intercambio de culturas entre personas en un Estado, en nuestro caso en el Ecuador han existido los indígenas, mestizo, etc, y es ahí que se da un intercambio de costumbres y actividades de acuerdo a sus culturas.

Además la interculturalidad tiene otra finalidad como el reconocimiento de varias culturas al buscar una mejor convivencia dentro de un Estado.

El Estado también estimulará la cultura, la lingüística y arqueológica de las nacionalidades y pueblos indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones disímiles que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.

Es importante recalcar que las decisiones que llegan a tomar las autoridades indígenas dentro de su jurisdicción y respecto a actos u omisiones de sus miembros, deben ser respetadas por el Estado ecuatoriano siempre y cuando naturalmente estas decisiones no violen garantías constitucionales y derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

La existencia de otras culturas puede ocasionar conflicto debido al desconocimiento de las formas de actuar de cada cultura, su reconocimiento es insuficiente ya que se desconoce cómo se desarrollan y desenvuelven los miembros de una comunidad.

Es evidente en la actualidad la falta de conocimiento al hablar por ejemplo, de tortura, ya que eso significa desconocer del tema, por lo que en la justicia indígena se trata de purificación del infractor, no existe por lo tanto dicha tortura. El derecho indígena

dentro de su jurisdicción es autónomo e independiente y está únicamente sometida a la Constitución.

Hay que mencionar que no solo comprende la plurinacionalidad el reconocimiento individual sino colectivo, implica por lo tanto el respectivo ejercicio de los derechos, el mismo que puede ser de forma individual o colectiva.

El reconocimiento abarca permitir el desarrollo de los diferentes pueblos y nacionalidades indígenas con sus costumbres diferentes dentro de un mismo estado.

El desarrollo del principio de pluriculturalidad implica cumplir con los derechos de otras culturas en su totalidad y no como se ha venido suscitando con nuestra Constitución ecuatoriana.

En consecuencia así lo establece Raúl Llasag y dice: “se limita a reconocer algunos derechos de los pueblos, nacionalidades, comunas, comunidades indígenas y otras colectividades; el ejercicio de los derechos en forma individual y colectiva, pero no se cambia la estructura del Estado liberal, por ejemplo no se determina la participación directa de las nacionalidades, pueblos, comunidades y colectivos en los organismos administrativos, judiciales, legislativos y otros del Estado”. (Andrade S. T., 2004)

Para que la pluriculturalidad se cumpla es necesario que existan métodos de interpretación de tal manera que las diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades existentes en el Ecuador sean desarrollados y entendidos correctamente.

Solo de esta manera se encontraría el bienestar social, además es fundamental entender que la formación de la administración de justicia se fortalece mutuamente, es decir la administración de la justicia indígena como de la ordinaria están progreso.

Uno de los aspectos fundamentales es la participación de las colectividades en las distintas funciones o instituciones del Estado, evitando que exista discriminación a las distintas culturas.

La falta de conocimiento general de ciertas personas en la actualidad al momento de interpretar la constitución y a las diferentes normas que permiten ejercer la justicia indígena han provocado que no se apliquen de manera correcta y peor aún de manera legítima una gran diversidad de temas referentes a la plurinacionalidad, además las actitudes racistas no permiten un desarrollo adecuado de las culturas porque han llevado a tener ideas equivocadas de las creencias y costumbres de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Considérese así que: “la interculturalidad es un principio del Estado ecuatoriano que permite viabilizar lo plurinacional, cuyo objetivo es alcanzar la unidad en la diversidad, y en el tema de la justicia, llegar a una compatibilización de la jurisdicción ordinaria e indígena, bajo el principio del respeto e impidiendo todo tipo de discriminación y marginación”. (Andrade S. T., 2004)

1.3.5. Sujeción al control constitucional

En un Estado constitucional de derechos, cumpliendo debidamente las garantías que abarcan a la justicia indígena, guiada por los principios constitucionales, plenamente exigibles de manera colectiva o individual, la justicia indígena debe mantener como enfoque las directrices constitucionales que le otorgan y regulan sus potestades.

Por sujeción al control constitucional entendemos que es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos, la naturaleza y la supremacía constitucional.

La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional que asegura la vigencia del principio democrático y controla eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 65: “3. Autonomía. Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía... No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta Ley.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Este numeral tiene relación con parte del artículo 171 de la Constitución ya que los dos otorgan autonomía para la aplicación de sus costumbres ancestrales dentro de su territorio, teniendo presente su limitación, es decir no siempre es aplicable la justicia indígena y es por ello que para evitar inconvenientes es necesario la cooperación y coordinación con la justicia ordinaria y de ser el caso, se recurrirá a lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el que establece que en caso de duda, se aplicara la justicia indígena.

El control de constitucionalidad en el ámbito de la justicia constitucional supone hacer visible el límite de la Constitución, los instrumentos internacionales que en el marco interno de un Estado son asegurados mediante la justicia constitucional.

Aquello supone otorgar facultades al órgano de control capaz de convertir en un margen de corrección de las autoridades jurisdiccionales indígenas a la Constitución como norma suprema dentro del Estado. De lo contrario, la norma fundamental dejaría de ser supremo y su guardián (La Corte Constitucional) su garante.

La justicia indígena podrá actuar siempre que no se oponga a la constitución, es decir, guiados por lo establecido y considerando como limite a la Constitución.

1.4. Reconocimiento de la justicia indígena en las constituciones de los países andinos y en instrumentos internacionales.

El convenio 169 de la OIT, es el instrumento fundamental que protege el derecho indígena, es el mayor respaldo de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pues es donde existe un reconocimiento de todo lo referente a los derechos que les corresponde a los grupos indígenas.

El artículo 1 expresa: “El presente Convenio se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” (OIT, 1989).

Los pueblos indígenas en atención a nuestra Constitución, son libres de expresar su cultura, vivir dignamente y en armonía, como les corresponden con sus derechos adquiridos. Este convenio tiene como finalidad el progreso de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, sobre todo que los mismos tengan mayor seguridad al contar con un instrumento vigente que los respalde.

Asimismo, el artículo 8 dicta: "...1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio." (OIT, 1989).

Este artículo también reconoce que la justicia indígena debe desarrollarse en base a sus costumbres y derecho consuetudinario, es decir existe este derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y a su vez una protección; sin embargo, hay que tener presente que esto no puede contradecir los derechos fundamentales establecidos en la constitución y tratados internacionales.

La justicia indígena debe ser aplicada con atención y en coordinación con la justicia ordinaria de tal forma que no exista inconveniente y se mantenga el orden social, aunque resulte de cierta manera complicado, ya que mientras no exista un límite de aplicación de justicia, es difícil que la justicia indígena acceda y a su vez también la justicia ordinaria, tanto la una como la otra al no existir límites creerán que es pertinente aplicar su justicia.

De igual manera, dentro de este convenio, los artículos 9 y 10 consideran que los grupos indígenas cumplen con un procedimiento en base a su cultura la cual deberá ser respetada con el objetivo del cumplimiento del sistema de coordinación y cooperación, siendo la única manera de evitar problemas en la aplicación en cuanto no es posible todo acto, justificándose en la cultura y respetando ciertas formas de represión de los delitos.

Sin embargo el hecho de que la Constitución del Ecuador mencione la existencia de otras culturas y permita la aplicación de la justicia indígena, así también que exista instrumentos que garantice el cumplimiento de la justicia indígena, todo esto es insuficiente porque una cosa es el reconocimiento y otra que se permita desarrollar como corresponde.

Si bien la Constitución en su artículo 171 menciona que las autoridades pueblos y nacionalidad indígenas ejercerán sus funciones dentro de su territorio, por otro lado al no establecer un límite de aplicación permite la interpretación de según su conveniencia. Es así que existen profesionales del derecho que se sustentan en el hecho de que no todos los casos deben ser aplicados por la justicia indígena.

Consideran aplicable la justicia indígena en caso de bagatela, casos de menor importancia, es decir ya limitan a la justicia indígena a aplicar su cultura. Consideran que la justicia indígena resuelve asuntos familiares pero un caso como violación ya no tendría capacidad para resolverlo.

En cuanto a estas culturas, al no considerar que lo más adecuado sea la privación de la libertad a quienes cometan delitos, optan por otra forma de sanción mediante procedimientos propios de su cultura y creencia, que para ellos son efectivos, evitando de esta manera que la mayoría de los infractores vuelvan a reincidir.

En Ecuador el reconocimiento más importante es el que se da en el artículo 171 de la Constitución. Como ya se mencionó antes, este artículo tiene un avance muy grande y notorio en varios aspectos relacionados con la justicia indígena, considerando a las personas en igualdad de derechos, sin discriminación a diferencia de artículos de constituciones anteriores; y por último las mujeres tienen una inclusión total garantizando su participación y decisión.

Estos cambios son evidentes y de gran importancia pues se da la participación adecuada a las personas.

La justicia indígena está reconocida no solo en el Ecuador sino también en otros países como Bolivia, Perú, Colombia así consta en cada una de sus constituciones.

La Constitución Colombiana por ejemplo, establece en su artículo 246. “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” (Constitución de Colombia).

El contenido es similar al de la Constitución Ecuatoriana ya que también se establece que los pueblos indígenas actuaran de conformidad con sus propias normas y en coordinación con el sistema judicial nacional, es decir que al igual que nuestro país los pueblos indígenas pueden aplicar su propia ley para solucionar conflictos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 2 dice: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.” (Constitución de Bolivia)

En este país, al existir pueblos indígenas en su territorio, busca garantizar su desarrollo permitiendo que según su ideología actúen siempre en coordinación con la Ley. Debemos tener claro que este reconocimiento no significa que se dé una independencia

total, siempre se tendrá sobre cualquier instrumento legal a la constitución, es así que cuando exista vacío o conflictos legales siempre se observara lo que la constitución ordene.

De su lado, la Constitución peruana también reconoce la justicia indígena en su Artículo 89 “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.” (Constitución de Perú).

Las comunidades nativas son reconocidas también en nuestro país vecino Perú, en este artículo no menciona la justicia indígena, pero es claro cuando se refiere a las comunidades campesinas y nativas que es lo que en nuestra constitución se refiera a los pueblos y nacionalidades indígenas.

En 1948 la novena conferencia Internacional Americana o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador aprobó una carta de Garantías sociales en la que manifiesta lo siguiente en el artículo 39 “En los países donde existe el problema de la población aborígen se adoptaran las medidas necesarias para prestar al indio protección y asistencia, amparándole la vida, la libertad y la propiedad defendiéndolo de la miseria y suministrándole adecuada educación...” (Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador), lo que notoriamente garantiza la creación de una sociedad de inclusión para las nacionalidades indígenas.

Para concluir, es importante recalcar que en todo lugar donde estén asentados grupos indígenas, tiene que cumplirse la creación de medidas de protección para dichas

colectividades, sin dejar de considerar, además, sus derechos primordiales como la vida, libertad, vida digna, etc., sin distinción alguna.

Es así que a través de lo mencionado anteriormente, podemos evidenciar como ha ido evolucionando el reconocimiento del pluralismo jurídico dentro de las diferentes normas establecidas en nuestro país y en el mundo entero. Ecuador, como un país pluricultural y diverso debe conservar estas culturas.

La Constitución reconoce la plurinacionalidad, esto comprende un cambio para la justicia indígena y toda la sociedad debido a que la plurinacionalidad tiene como finalidad el bienestar de todos los ecuatorianos al establecer vivir en un Estado de justicia que permita que se dé el buen vivir (sumak kawsay) de todas las personas.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA

2.1 Facultades Jurisdiccionales en el ámbito de la Justicia Indígena

La justicia indígena no cuenta con un sistema de ordenamiento jurídico escrito, por lo que está basada en su derecho propio sin necesidad de sustentarse en un órgano especializado. Este sistema jurídico se rige en un procedimiento rápido y de carácter público. (César Augusto Cárdenas Ochoa , 2010)

La justicia indígena surge como un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios de los miembros de las comunidades indígenas; velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos; y mantener el respeto y la armonía entre los seres humanos.

De este modo, se afirma que el reconocimiento y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas se ve plasmado en el texto constitucional por medio de la aprobación de un sistema jurídico indígena con sanciones propias que contará con la coordinación y cooperación estatal, siempre y cuando respete las condiciones constitucionales.

Esta jurisdicción especial indígena tiene dos orientaciones específicas: "romper el monismo jurídico para aceptar y reconocer el pluralismo jurídico", y "romper el imperialismo jurídico, de extender categorías, principios, reglas jurídicas obligatorias que han impuesto a lo largo de la historia a los pueblos indígenas" (Cárdenas Ochoa C. A., 2010)

A pesar de tener concordancia con la Constitución, a menudo surgen conflictos relacionados con los límites de la competencia y jurisdicción de la justicia indígena; pues, cuando existe un conflicto, las autoridades indígenas no poseen mecanismo alguno para devolver los casos y permitir que sean solucionados en sus propias comunidades, de manera que se suscita un problema de competencia entre las autoridades de la justicia ordinaria y la justicia indígena (César Augusto Cárdenas Ochoa , 2010).

En este caso hay que remitirse al Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 344 expresa: “...Pro jurisdicción indígena.- en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible....”

Por consiguiente, la jurisdicción de las autoridades indígenas es reconocida tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial, demostrando y justificando a quién le corresponde la administración de justicia, bien sea a la ordinaria o a la indígena dependiendo de cada caso e incluso señalando que la segunda prevalece sobre la primera en caso de existir duda alguna.

Para delimitar el ámbito de aplicación de la justicia indígena es necesario mencionar los elementos que deben cumplir las comunidades indígenas y así saber hasta dónde les corresponde la aplicación de la justicia.

“Cada pueblo o nacionalidad tiene su autonomía, en consecuencia tiene su jurisdicción y competencia, tendría necesariamente que respetar su ámbito de acción a los otros pueblos y sus derechos fundamentales mutua y tolerantemente”. (Guartambel D. C., 2006)

Los elementos que debe plasmar son: 1. Una autoridad, 2. Una correcta legislación, 3. La existencia de sanciones; y, 4. Los procedimientos. Al contar con estos elementos, la

autoridad se encargará de respetar los límites, es decir, su aplicación dentro de su territorio y es también quien hará cumplir la legislación, las sanciones y los correspondientes procedimientos.

Teniendo claro que el territorio ya se ha analizado, al saber que se entiende no solamente como un pedazo de tierra sino como una identificación del hombre indígena, como un sentimiento cultural, conciencia de ideología y además debe ser reconocido por la comunidad como uno de sus miembros.

Si bien no existen límites de aplicación de la justicia indígena, las autoridades de las comunidades indígenas según la Constitución, están facultadas para conocer y resolver los incidentes que se den dentro de la comunidad, siempre y cuando se respeten los derechos humanos, la Constitución y demás tratados que protejan al ser humano como tal.

La justicia indígena será aplicada en todo el ámbito territorial en el que se asienten comunidades indígenas. Aquí se da una contradicción y es donde surge el conflicto, ya que para los indígenas se aplicará su justicia sobre incidentes dentro de su territorio e incluso si el ilícito es cometido por un indígena fuera de su jurisdicción.

En este caso radica la interculturalidad de tal manera que la justicia ordinaria dejaría de tener conocimiento, permitiendo a la justicia indígena ejercer su derecho; permitiendo a su comunidad aplicar sus costumbres pero al mismo tiempo facultándole al infractor indígena ser sancionado de acuerdo a su ideología.

No sucede lo mismo cuando el infractor no pertenece a la comunidad indígena, puesto que por el motivo de no tener esas costumbres, no va a obtener el mismo resultado que una persona que sí cree en la purificación.

Entiéndase de lo anteriormente manifestado, una vez que se haya aplicado ya sea la justicia indígena o la justicia ordinaria, adquiere la categoría de cosa juzgada por lo tanto no puede interponerse recurso alguno, no puede volver a ser juzgado.

2.2 Pluralidad Jurídica.

Desde que el término pluralismo jurídico comenzó a ser utilizado, ha sufrido varios cambios y malinterpretaciones, por lo que es necesario utilizar la expresión de manera correcta.

Existen diferentes puntos de vista desde los cuales se puede interpretar el pluralismo.

Una de ellas es el Pluralismo Jurídico basado en la Teoría de la Institución, el cual afirma que: “El Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, y que tengan diferente cultura”. (Bobbio, 2005)

El pluralismo Jurídico se define como la oportunidad que tienen los pueblos indígenas de desarrollar y fortalecer la diversidad cultural y los derechos de cada etnia. También les permite resolver sus conflictos internos utilizando los métodos en sus propias leyes, lo que les da la posibilidad de no perder su autenticidad frente a otros sistemas jurídicos. (León, 2006, p.75)

Entonces, en términos más simples, el pluralismo jurídico es la coexistencia de un conjunto de normas jurídicas en un plano de igualdad y respeto, dentro de un mismo tiempo y espacio.

El pluralismo jurídico, es un tema complicado de desarrollar, ya que ha causado varias molestias en diferentes gobiernos, los cuales sienten que una parte de su poder es arrebatado al permitir que se desarrolle y defienda este tema en pequeñas partes del territorio.

A pesar de esto, es una obligación del Estado garantizar los derechos de los pueblos indígenas por lo que deben encontrar la manera de combinar y regular sus políticas con las políticas internas de estos pueblos que han atravesado muchos años sin ser valorados y reconocidos adecuadamente.

El Estado debe buscar la forma de proteger los derechos de los indígenas y a su vez garantizarles mejores condiciones de vida y fomentar las relaciones interétnicas en un contexto democrático, son solo algunas de las garantías por las que el Estado debe luchar. (Ramírez, 2007, p.2)

Dentro de la República del Ecuador, la Constitución garantiza los derechos de los pueblos indígenas: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, (...) unitario, intercultural, plurinacional...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), lo cual implica no sólo el reconocimiento de su diversidad y heterogeneidad en su composición poblacional, sino que, esencialmente declara su pluralidad en los ámbitos jurídico, social y cultural.

Franz Benda-Beckman define al pluralismo jurídico como: “La coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso o de procesos agregados de estructuración; pero también la coexistencia del mismo elemento normativo

en más de un contexto”, también destaca un punto relevante, “el hecho de que no se trata solo de sistemas que se interrelacionan y se moldean mutuamente sino que se remiten a concepciones normativas diferentes”.

Esta apreciación es importante cuando lo que se desea es documentar las prácticas jurídicas indígenas y caracterizar la particularidad del derecho indígena. (Victoria Chenaut, 2011)

A pesar de ser reconocido en la constitución del Ecuador, su aplicación exige superar los estereotipos que se le han dado a las prácticas de las diversas culturas indígenas que existen en nuestro país.

El pluralismo es la representación óptima del derecho, pero existen ciertos pueblos indígenas que imparten ley con prácticas desde un criterio general, que no son muy apropiadas para la era actual y que al mismo tiempo por esa visión, de alguna forma vulneran ciertos derechos humanos de los miembros de sus comunidades.

En la Constitución de la República del Ecuador vigente, se reconoce expresamente el pluralismo jurídico, esto quiere decir que en nuestro territorio ecuatoriano existen varios sistemas jurídicos distintos, lo cual provoca una serie de inconvenientes para la aplicación de la justicia.

Al existir diferentes formas de juzgamientos surge un conflicto de límites de aplicación. Si bien la Constitución de la República es el límite, no especifica en ciertos casos qué jurisdicción es la aplicable, entre estos casos tenemos el hecho de un ilícito cometido por un indígena fuera de su territorio y otro inconveniente también se da cuando un miembro que no pertenece a la comunidad indígena comete un ilícito en este territorio, a quién le correspondería la aplicación de la justicia.

Mencionando nuevamente que la justicia indígena comprende: “los sistemas de normas, procedimientos y autoridades, que regulan la vida social de las comunidades y

pueblos indígenas, y les permite resolver sus conflictos de acuerdo a sus valores, cosmovisión, necesidades e intereses”. (Salazar)

La pluralidad jurídica permite hablar de la existencia de varios sistemas jurídicos que como ya se dijo, puede ocasionar controversia pero también pueden interactuar y complementarse.

Es de gran importancia la capacitación y el desarrollo de la sociedad para no únicamente reconocer la existencia de otras culturas sino también conocer más de ellas y a su vez permitir que se cumpla como corresponde.

Carlos Pérez Guartambel asume el pluralismo jurídico así:

“el pluralismo jurídico tiene la enorme ventaja o mérito de ser tolerante con las diversas formas de expresión de otros derechos de diversos pueblos que se manifiestan de manera distinta, esto no significa para nada impulsar un caos de legislaciones, autoridades o quizá desentenderse de dichos pueblos, sino que permite la convivencia pacífica de los pueblos con un reconocimiento explícito a las reglas o preceptos imperantes dentro de la comunidad”.

2.3. Objetivo de la Justicia Indígena

El objetivo principal de la justicia indígena es recuperar la tranquilidad de la comunidad, sancionando al infractor y de esta forma permitiéndole meditar y obligándolo a que repare los daños causados; por lo tanto, luego de que haya superado estos filtros pueda reincorporarse a la comunidad indígena como una persona de bien.

La justicia indígena implantada conlleva como objetivo fundamental reinsertar a la persona dentro de la comunidad mediante la rehabilitación, la cual se considera como renovada y exculpada luego de haberse cumplido su sanción. (Cárdenas Ochoa C. A., 2010).

El objetivo que se plantea la justicia indígena es restablecer el orden y la paz social. Los jueces o autoridades de las comunidades indígenas, son los encargados de cumplir y hacer cumplir los principios, valores y normas básicas: ama killa, ama llulla, ama shua; Solidaridad, Reciprocidad y Colectividad.

De acuerdo a su cosmovisión, la justicia indígena ante el pueblo se fundamenta en el objetivo en el cual el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a repetirlo en el futuro.

Al analizar los resultados y según la opinión de Cárdenas: “Las sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a repetirlo en lo futuro” (Cárdenas Ochoa C. A., 2010).

El objetivo de la justicia indígena es el reconocimiento de los pueblos indígenas, lo cual es fundamental para la construcción de la unidad nacional, basada en el respeto y ejercicio de derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los ecuatorianos.

Sin duda alguna, el objetivo de dicho sistema no es el aprisionamiento de las personas para cumplir una sentencia, por el contrario, se busca llevar a las personas a un proceso de reflexión e interiorización, por medio del cual puedan recapacitar sus hechos y redimir sus errores para poder volver a formar parte de la comunidad. (Ortiz, 2009)

Se ha creado una forma de destrucción hacia las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, creando un rumor en el que dicen que los indígenas quieren separarse de los actuales Estados nación, cuando en realidad la lucha de los indígenas ha sido para formar parte del Estado y no ser excluidos, únicamente se ha tratado de buscar el respeto a su cultura y así permitir su aplicación.

“Así se plantea el imperativo político de la unidad respetando la diversidad de los pueblos y culturas, de esta manera se aclara a la sociedad ecuatoriana que los pueblos indígenas a pesar de haber vivido sometidos, excluidos, repudiados por el hecho de ser diferentes por siglos, buscan la unidad de los ecuatorianos, demandan reconocernos como hermanos a pesar de las diferencias, para construir un futuro común. Esta es la mayor demostración de madurez política y democrática de este movimiento y también la mayor prueba de patriotismo y lealtad con el país, que diluye los temores que habían creado sectores interesados al afirmar que se iniciaba el terror en el país por la "venganza India"” (Andrade S. G., 2009)

2.4. Bases, fundamentos y principios de la administración de la justicia indígena

En contraste al proceso burocrático que se lleva a cabo en la justicia ordinaria, la justicia indígena se ha caracterizado por resolver los conflictos que se presentan en sus comunidades por métodos tradicionales como son la mediación y la conciliación.

La justicia indígena está basada principalmente en la costumbre jurídica, es decir se realiza fundamentada en la práctica frecuente de determinadas formas de resolución de un conflicto de acuerdo a la aprobación social y en este caso de la comunidad indígena. Las autoridades propias de cada territorio, son las encargadas vigilar el orden en sus comunidades y poseen la jurisdicción para determinar las sanciones o castigos que consideren necesarios de acuerdo a las situaciones que se les presenten.

Para poder llevar acabo la adminstracion de justicia indígena, se debe ejecutar un proceso, que comprende básicamente:

Según Cesar Augusto Cárdenas El primer paso es la WILLACHINA o la demanda en la cual los afectados deben narrar de forma oral los hechos ocurridos y se pone al tanto de las personas responsables del hecho.

Posteriormente, se realiza la TAPUYKUNA o la investigación del caso, la misma que es realizada por los dirigentes de las comunidades por medio de métodos como

observación, testigos, evidencias y testimonios que permitan poder llegar a conocer la verdad y los actores del conflicto.

El tercer paso que debe ser ejecutado es la CHIMBAPURANA, que consiste en la confrontación cara a cara y de manera verbal de los involucrados, y es en este momento en el que se presentan todas las pruebas.

Este paso es crucial, puesto que de acuerdo al mismo se dictaminara la KILLPICHIRINA que se deberá realizar. Las sanciones son varias, y van desde baños con agua fría, latigazos, baños con ortiga, trabajo comunitario hasta la expulsión de la comunidad. Sin embargo, no existe la pena de muerte dentro de sus sanciones, puesto que como se ha dicho, el límite constituye la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. (César Augusto Cárdenas Ochoa , 2010)

“Para los pueblos indígenas las sanciones no son consideradas como negativas, sino que es una forma de hacer que el infractor tome conciencia, se arrepienta y cambie de actitud, en el idioma kichwa se dice wanachina (hacer que se arrepienta), kunana (aconsejar). Las sanciones son aplicadas también con una connotación espiritual, es decir no solo se quiere corregir la parte racional o fisiológica del infractor sino también purificar el alma y el espíritu”. (Jessica, 2017)

Las prácticas de la justicia indígena, buscan conservar el legado ancestral y patrimonio cultural de nuestros antepasados, y mantener así las costumbres que se encuentran muy arraigadas a la identidad propia de nuestro país y evitar perderla con la utilización de prácticas modernas que cada vez se expande en nuestra sociedad.

2.5 La administración de justicia indígena y la administración de justicia ordinaria en el Ecuador

La justicia indígena dentro del pluralismo jurídico tiene su base en el artículo 171 de la Constitución de la República. Sin embargo en la práctica podemos constatar que también existen controversias entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, toda vez que aún no tenemos una ley que establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre dichas jurisdicciones. (Falconí J. C., 2014)

Podemos decir que la justicia indígena es un conjunto de normas la cual se basa en valores y principios culturales, junto con procedimientos y prácticas que regulan la sociedad en la comunidad y el territorio a su vez. Cumpliendo de esta manera con el principio de celeridad lo cual no sucede en la justicia ordinaria en cuanto se ha caracterizado por ser lenta y muchas veces injusta.

El Ecuador es reconocido como un Estado pluricultural y multiétnico que vive un proceso importante en cuanto al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, debido a que los mismos ocupan un gran lugar en la sociedad del país.

Los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, por varios años han administrado su propio sistema de justicia, el cual está basado a su propia experiencia y cultura, está de acuerdo sus principios de cosmovisión, en la cual la justicia se fundamenta en que las sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a repetirlo en el futuro.

En la justicia indígena, el castigo por la violación de la norma se presenta de forma física con un carácter sanador y de purificación, cada castigo tiene su significado de

purificación. La justicia indígena es una práctica con sentido económico, es decir, con un significado financiero y comunitario muy concreto.

Se debe tener claro que la justicia indígena tiene su propia jurisdicción, la misma tiene una profunda relación con la justicia ordinaria y tiene el mismo valor, ya que una vez sancionado el individuo en la justicia indígena no puede ser sancionado de nuevo en la justicia ordinaria y viceversa.

Sin embargo es necesario señalar que las prácticas de la justicia indígena, se encuentran en contradicción con las disposiciones de la Constitución en vigencia.

El límite tanto de la justicia indígena como la ordinaria es la Constitución, la justicia ordinaria se aplica en todo el territorio ecuatoriano con excepción a los lugares que tengan su propia jurisdicción.

En los dos casos deben mantener relación para evitar conflictos de aplicación, considerando la Constitución que ordena la coordinación y cooperación además, el Código Orgánico de la Función Judicial resuelve aún más cualquier conflicto, al establecer que en caso de duda se aplicara la justicia indígena.

La justicia indígena y ordinaria a pesar de tener su base en la Constitución, siguen existiendo en ellas controversias y dudas en cuanto a sus límites de aplicación. Deben mantenerse en profunda relación para una adecuada aplicación de la justicia y evitar que se vulnere los derechos humanos inherentes a las personas.

La justicia ordinaria al contar con procedimientos establecidos y mecanismos necesarios para administrar justicia es la que debe impulsar y apoyar el correcto desenvolvimiento de la justicia indígena, y esta a su vez, debe someterse a un control debido a ser un derecho no escrito.

2.6 Potestad para la administración de la Justicia Indígena

La administración de la justicia indígena cada vez ha sido con mayor realce un tema de discusión y análisis. Día a día se escucha hablar sobre este tema, sin embargo no hay un real interés en saber más acerca del mismo.

Existe una limitación en las personas referente a saber que existe una legislación que rige para todos los ecuatorianos y es por esta razón, que sin el conocimiento necesario se llega a decir que pueblos y comunidades indígenas no respetan la Ley y que atentan contra el ordenamiento jurídico del país. (Illaquiche Licta, 2001)

De igual manera, es de conocimiento de la sociedad ecuatoriana, según el artículo 171 de la Constitución de la República, que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador tienen la potestad de administrar justicia conforme a sus usos, costumbres, o lo que es el Sistema Jurídico Propio (derecho indígena); lógicamente, con sus autoridades en todos los problemas internos.

A pesar de la consideración que se da a los indígenas se debe entender la Constitución Política de la República del Ecuador, el cuál infiere que estas comunidades tienen la potestad de administrar su propia justicia dentro de sus pueblos accionando la misma con sustento a sus tradiciones y costumbres, siempre y cuando los autores sean indígenas y estén acompañados de sus autoridades competentes.

Así Raúl Illaquiche Licta menciona que en la justicia indígena: “Se aplica una justicia imparcial, sin corrupción ni gastos y sin la lentitud reinante en la actualidad, el pueblo participa en el juzgamiento, la sanción indígena es menos gravosa- económica, más

familiar y social que la administración de justicia ordinaria; consiguientemente tiene principios y características propias y diferentes”.

La potestad de administrar justicia emana de la Constitución y se refiere específicamente a la justicia indígena en el artículo 171 que ya se analizó anteriormente, sin embargo el mismo es insuficiente y amerita la creación de una Ley que reconozca y se refiera única y exclusivamente a esta potestad.

Por consiguiente la creación de una Ley permitiría a la justicia indígena administrar correctamente su derecho que es de vital importancia y se evitarían conflictos de aplicación de justicia, es decir sería útil tanto para la justicia indígena como para la ordinaria.

2.6.1. Autoridades Indígenas que Administran Justicia

En las comunidades indígenas para llegar a ser una autoridad competente, es decir, una persona designada por la comunidad para un fin determinado, se debe cumplir con una cantidad de cláusulas para que los pueblos vivan en armonía. Éstas son:

- Ser mayor de edad.
- Ser conocido por el pueblo.
- Su capacidad, honestidad y experiencia sean los correctos.
- Estudios realizados. (Cárdenas Ochoa C. A., 2010)

Existen tres niveles de autoridades que administran justicia:

En primer nivel y para el caso de asuntos familiares, como insultos entre parientes, temas relacionados con la herencia, asuntos menores, los indígenas lo resuelven dentro del círculo íntimo y familiar, donde las autoridades son los padres, los hijos mayores de edad, o los encargados del hogar. (Cárdenas Ochoa C. A., 2010)

En un segundo nivel se encuentran los cabildos, conformados por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los síndicos. Estas autoridades, desempeñan la función de hacer justicia dentro de cada comunidad.

Solucionan los conflictos por medio de procesos especiales; participan los actores a través de un consejo amplio con recomendaciones, ideas éticas y morales para una convivencia pacífica, donde prima el respeto; así, por medio de una autoridad llegan a un acuerdo para la solución. (Cárdenas Ochoa C. A., 2010)

En tercer nivel esta la asamblea general que se encarga de asuntos graves y extremadamente complejos, aspectos que no pueden ser resueltos por el padre de familia porque va más allá de un conflicto familiar, se trata de un hecho que amenaza la armonía de toda la comunidad, como el homicidio por ejemplo.

Es la asamblea general el organismo supremo encargado de proveer justicia en función de informes del organismo directivo o cabildo y obviamente conforme a las indagaciones que se hayan realizado. (Guartambel D. C., 2006)

Es necesario tener presente que además de lo mencionado, al referirnos anteriormente a los rangos que se han establecido, “las autoridades indígenas deben ser reconocidas por todos los miembros de la comunidad, de tal manera que cuando hay un

conflicto saben a dónde recurrir y es esa autoridad quién conoce el procedimiento interno para resolver conflictos” (Andrade, 2009)

Por consiguiente, no cualquier persona puede administrar justicia en cualquier ámbito sino que necesariamente debe ser reconocido como autoridad.

Si asumiera el caso de administración de justicia indígena un miembro cualquiera, esto implicaría un abuso que debe ser sancionado por los miembros de la comunidad, de acuerdo a su derecho propio y a sus costumbres, todo esto mediante sus procedimientos y autoridades reconocidas.

Las autoridades indígenas deben ser reconocidas por la comunidad y son ellos quienes se encargaran de administrar justicia indígena, estas autoridades a diferencia de la jurisdicción ordinaria no reciben una remuneración pero, por la labor que desempeñan ya que son ellos quienes devuelven a la comunidad armonía, luego de la solución de conflictos de acuerdo a sus costumbres entregan productos, alimentos o cualquier presente como forma de pago. (Gualli, 2009)

2.6.2. Formas de Elección

Las elecciones son muy parecidas a las del sistema electoral nacional ya que se realizaran periódicamente y será de forma democrática. Si bien el derecho indígena es un derecho no escrito, se basa el mismo en la costumbre; por otro lado la evolución constante que se manifiesta en el medio que vivimos, permite plasmar de esta manera la cultura de las comunidades indígenas en reglamentos electorales, de esto mencionamos algunos aspectos que se relacionan entre las diferentes comunidades indígenas:

- Se realizan cada dos años.
- Pueden votar mayores de edad, hombres y mujeres.
- Se da con votación directa. (Licta, 2001)

Cada comunidad indígena tiene su propio reglamento sin embargo los puntos mencionados son los más comunes entre las mismas, es importante recalcar que no todas las comunidades tienen el mismo reglamento pues existen diferentes autoridades en cada una de ellas que se encargan de crear los mismos, además todas las comunidades indígenas son diferentes aunque comparten algunos aspectos similares.

2.7 Procedimiento para el juzgamiento de la Justicia Indígena

La justicia indígena siendo un tema muy debatido debido a la forma de sancionar al considerarla como inapropiada y que debería seguir las normas establecidas en la justicia ordinaria, las autoridades de los pueblos indígenas y sus asociados definen a la justicia indígena como el método más efectivo para enseñar a sus miembros cómo comportarse bajo los parámetros establecidos, no tiene como fin el apresar a los indígenas responsables de las diferentes infracciones; ejerciendo así, un control social efectivo. (Illaquiche Licta, 2001)

La sanción es aplicada por decisión de las autoridades indígenas conforme al hecho cometido. Las comunidades indígenas se fundamentan en un conjunto de normas, teniendo como base sus costumbres, la comunidad en la que se encuentre, las tradiciones, sus prácticas milenarias, entre otros, aunque en la mayoría se sigue un patrón, con el objetivo de purificar a la persona culpable, para corregir sus errores. Las autoridades tienen la

potestad de la creación de sus leyes y estas no dependen de un órgano de Estado. (Ponce, 2014)

La justicia indígena al ser autónoma, sus formas de regular a sus pobladores y de la resolución de conflictos dependen netamente de la comunidad para ser llevada a cabo. Actúan por medio del sistema de rogación, más conocido como petición de parte, esto puede ser únicamente solicitado por los involucrados o la familia, haciendo la petición a los cabildos y/o miembros de la Organización para restablecer el orden. (Illaquiche Licta, 2001)

El primer paso de este proceso es conocido como **Demanda-Denuncia** donde se da a conocer los antecedentes y se les brinda la información necesaria a los cabildos. El infractor acude ante los cabildos para relatar los hechos desde su punto de vista. Las autoridades prosiguen, sin formalidad alguna, a citar a los implicados, mediante un oficio enviado con los alcaldes comunales, para que se cuente la otra perspectiva de lo sucedido. Dando paso a la investigación de hechos. (Rodríguez Valera, 2013)

En la **Averiguación-Investigación** se da un estudio cronológico de los hechos, en el cual se hacen visibles las pruebas, como por ejemplo en caso de peleas donde se muestre los rastros de algún tipo de agresión, con finalidad de buscar al verdadero culpable. La responsabilidad de buscar todas estas pruebas recae sobre las autoridades, quienes al terminar de examinar a profundidad las pruebas obtenidas dan un informe a una audiencia oral. (Júarez Rodríguez, 2015)

La **Audiencia Oral** puede ser considerada el paso más crítico en todo este proceso debido a que en esta instancia se da las confrontaciones entre las partes involucradas, además cuentan con la presencia de los miembros de los cabildos, de otras comunidades, personas mayores e incluso de dirigentes de la Organización. (Cuñas Parada, 2013)

Acto seguido, ya sea el presidente del cabildo o de la organización, instalan la Asamblea. A continuación, se nombra detalladamente la razón de la demanda y sus respectivos resultados de las investigaciones, con el objetivo de dar a conocer el contexto del problema. Sí el problema trata sobre un robo, insulto, chisme, daños a animales, etc., la comunidad estará al tanto de la identidad del infractor, el día, el mes y el año del acontecimiento, buscando que en un futuro no se vuelva a cometer un delito parecido y sobretodo que los habitantes conozcan quienes son las personas que tienen algún mal. (Illaquiche Licta, 2001)

Prosiguiendo con el proceso, se da la audiencia oral en sí, donde se imponen las sanciones correspondientes, dependiendo de los resultados obtenidos.

El demandante relata los sucesos oralmente y las razones que lo han llevado a iniciar este proceso. Luego el acusado, con el legítimo derecho de defensa, interviene aceptando o negando los sucesos, siendo este último un método de arrepentimiento para que la Asamblea se conmueva y merme ya sea parcial o total las sanciones impuestas. (Illaquiche, 2001)

En el siguiente paso, los actores que intervinieron y que fueron nombrados anteriormente, y sumándole a las familias de ambas partes involucradas, intervienen haciendo una reflexión del suceso, en donde se aconseja que se dé el respeto máximo hacia las leyes y recomendando que no se las vuelva a infringir a estas leyes sociales existentes, dando paso al siguiente aspecto de resolución. (Antepar, 2006)

La **resolución o sanción** es la última fase de este proceso, en el cual se dictamina con exactitud las sentencias con sus respectivas sanciones, como los ejemplos nombrados a continuación: multas, devolución de objetos robados, baño de agua fría, trabajo

comunitario, ortiga, latigazos, o en casos mucho más graves la expulsión definitiva de la comunidad. (Ordoñez, 2012)

Para que las sanciones sean impuestas se toman en cuenta muchos aspectos, como su situación económica, la gravedad de la falta, etc. Si las multas están dirigidas al plano económico, todo ese dinero será destinado como fondo para la comunidad y/u Organización. (Illaquiche Licta, 2001)

Mediante este tipo de procesos se han llevado a cabo la aplicación de la Justicia indígena, que se ha ido integrando en las normas constitucionales y siendo cada vez más aceptada por los pobladores. Gracias a esto las comunidades tienen más autonomía política, permitiendo así que se mantengan sus costumbres ancestrales, aseverando la identidad de todas estas comunidades.

CAPITULO III

ANALISIS DE CASOS SOBRE LA JUSTICIA INDIGENA

De lo analizado a lo largo de este trabajo es menester citar casos donde los límites de la jurisdicción indígena y ordinaria son distinguidos. La Constitución del Ecuador establece que mediante la cooperación y coordinación de la justicia indígena y ordinaria se puede establecer a quién le compete conocer un hecho para administrar justicia.

Es pertinente mencionar estos casos donde la intervención de la justicia indígena u ordinaria debe ser limitada dependiendo del hecho o acontecimiento en controversia, considerando que el límite de la justicia indígena está delimitado por su territorio y con la finalidad de mantener el orden y estabilidad en cada comunidad.

Además se debe señalar una vez más que el Código Orgánico de la Función Judicial indica con exactitud que en caso de existir duda referente qué justicia debe asumir el cargo de un caso, le corresponde el conocimiento a la justicia indígena.

Respetando la Constitución Ecuatoriana, la cual en su artículo 1 expresa que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” permite la aplicación de varios sistemas jurídicos en nuestro país, entre ellos la justicia indígena, lo cual ha provocado conflictos al momento de juzgar.

La Constitución de la República del Ecuador ha autorizado la aplicación de la justicia indígena, que es lo mas adecuado para permitir el desarrollo de otras culturas, sin embargo no se ha creado límites de aplicación, esto ha provocado disputas al momento de juzgar, si

bien existen organismos que protegen a la justicia indígena como ya lo hemos analizado en los capítulos anteriores, se ha dado paso a un sin número de actos equivocados.

La Constitución claramente expresa que la justicia indígena, debe ser aplicada dentro de su territorio, sabiendo que al mencionar territorio nos referimos al espacio físico y al hombre que habita en ella, el error está cuando la infracción se comete dentro de este territorio por una persona que no pertenece a la misma y que hasta inclusive desconoce sobre sus costumbres.

Es correcta la aplicación de la justicia a un miembro de la comunidad porque el ritual que se emplea, para esa persona es considerada importante puesto que es basada en su creencia, lo cual no sucede con un miembro externo a la comunidad, el baño de agua fría, la ortiga y los latigazos serían una forma de tortura y no generaría un cambio real.

En el convivir cotidiano se ha escuchado muchas veces que preferirían un baño en agua fría y ser sometidos a la utilización de la ortiga sobre sus cuerpos, en lugar de estar reprimidos en una cárcel, lo que para una persona no indígena resultaría un privilegio.

Es de gran importancia analizar dos casos:

- 1) Tres jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil detenidos el día domingo 14 de febrero del 2010 acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.
- 2) Jóvenes de la ciudad de Cañar sustrajeron un celular a un miembro de la comunidad indígena Quilloac.

Estos casos son de gran importancia en cuanto a nuestro estudio, en el primero debería ser aplicada la justicia indígena ya que se trata de miembros indígenas migrantes y

en el segundo caso no son miembros indígenas por lo cual debería aplicarse la justicia ordinaria.

Sin embargo en el primer caso, actúan de forma arbitraria agentes de la policía sin denuncia previa y los mantienen detenidos por varios días. Así mismo en el caso de Quilloac, la justicia ordinaria se inhibe de conocerla y da paso a que actúe la justicia indígena, cuando los que cometieron el delito NO son indígenas.

3.1 Tres jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil detenidos el día domingo 14 de febrero del 2010 acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

Resumen.

En la provincia del Guayas tres jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil fueron detenidos el día domingo 14 de febrero del 2010 acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

Se había hecho la respectiva audiencia oral de formulación de cargos ante el Abg. Víctor Moncada Zambrano, juez Vigésimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, conjuntamente con el Ab. Rómulo Sevilla Lara, Fiscal de lo Penal de Guayas del Turno, donde se analizó la detención de los señores Luis Patricio Naula Conya, Wilson Biñay Yatibug Inguillay Yautibug Freddy; dicha audiencia se realizó a la veinte y tres horas del catorce de febrero del 2010, según la versión de sus familiares estaban en estado de embriaguez y así se les realizó la audiencia de formulación de cargos, se formalizó la debida investigación y descubren que el joven Inguillay es menor de edad, por lo que se les oficia al procurador de menores.

De igual forma en el hecho no se encuentra el nombre de las personas perjudicadas, ya que no se comprueba la autoría no fue necesario que los señores procesados sigan detenidos.

Tras corroborar el caso se conoce que los señores Luis Naula y Wilson Buñay son moradores de la Comunidad Sultana de los Andes. La Sra. Elvira Campoverde declaró que Luis Naula ha estado tomando con ella, por lo que junto a sus esposo Nelson Ramírez lo dejaron en la parada de bus para que coja la línea 83 en el parque la Victoria, ahí encuentra

a unos amigos que se suben al bus con él, por lo que el Sr. Naula no ha portado ningún arma de fuego al momento de subirse al bus según los testigos; pero dos policías lo detienen por el escándalo que provocaron, así los testigos afirmaron que ellos no estaban robando.

Los procesados no tienen antecedentes penales; además no se presentó ninguna persona que los acusé de delito agravado y tenencia ilegal de armas. Según la versión del Cabo Llanga estos sujetos al ver a los policías arrojaron el arma de fuego debajo del asiento del autobús, pero se conoce que ha dado tres versiones distintas del caso, ya que también manifestó que se ha dado agresiones físicas y psicologías a los detenidos.

Presentados estos antecedentes el Ab. Pedro Chango Viñay, Fiscal Indígena, indicó que los señores procesados son indígenas y se hizo cargo del caso, por la convocatoria que se le hizo por el coordinador de MOPKICE, él realizó las investigaciones debidas del caso y se reunieron en una Asamblea General Extraordinaria los Miembros del Consejo de Gobierno y Coordinación del Mopkice con varios moradores de la cooperativa Sultana de los Andes, además de pastores evangélicos, el fiscal indígena del Guayas y familiares de los detenidos; para resolver el problema de los Señores Luis Naula y Wilson Buñay.

En esta Asamblea el coordinador de MOPCIKE manifiesta que el pueblo indígena no debería ser sancionado por la justicia ordinaria en este caso, ya que tienen autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo a sus costumbres y derechos consuetudinarios.

Por esto la Comunidad, Movimiento Indígena de pueblos Kichwas de la Costa MOPCIKE y autoridades de la cooperativa de vivienda Sultana de los Andes resolvieron que los Señores Luis Patricio Naula onya y Wilson Buñay Yautibug al realizar escándalo en la ciudad, realizarán trabajos comunitarios como: sacar la hierba de 14 solares en el

sector Monte Sinaí, también serán vigilados por los moradores de la Cooperativa Sultana de los Andes y por sus familiares; el menor Inguillay realizara la misma labor que sus compañeros de rozar los solares y los tres individuos al momento de recuperar su libertad recibirán una sanción de purificación por parte de la Comunidad.

En conclusión se postula estar a favor de cómo se tomó la sanción de estos señores basándose en la justicia indígena ya que en la Constitución de la República del Ecuador se ampara los derechos de los indígenas, tal es el caso de los artículos 56, 57, 171, igualmente en los artículos 8,9 y 10 del Convenio Internacional 169 de la OIT., ratificado por el Gobierno Ecuatoriano.

En este caso se ven planteado los derechos de estas personas al ser juzgadas de acuerdo a los principios establecidos por sus costumbres, el Fiscal Pedro Chango Viñan realizó su labor al propugnar la sanción correcta, pues los indígenas no fueron los culpables de los delitos por los cuales se les acusaba, se presentó las pruebas concernientes y se llegó a la conclusión de que no poseían armas ni realizaron robo agravado, se dio la sanción respectiva por el escándalo suscitado, pero esto de acuerdo a las normas de justicia indígena; tal es el caso en la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde se establece que:

“Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procesos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres y derecho consuetudinario en las normas de derecho indígena”. La justicia indígena debe ser respetada, ya que está amparada por nuestra norma suprema y se debe hacer vigencia de la misma para dar una verdadera rehabilitación social a los condenados.

3.1.1. Problemática.

Jóvenes de origen indígena, son arrestados en estado de embriaguez tras haber abordado un bus el 14 de febrero de 2010. El 3 de marzo de 2010, continúan arrestados, acusados de intento de robo agravado, posesión de armas y asociación ilícita. Fueron juzgados por la Fiscalía del Guayas, sin pruebas ni denuncias contra los acusados, esta situación es ilegal y no se cumple el principio de presunción de inocencia “todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario”.

Al mismo tiempo no existía ninguna denuncia de por medio que respalde el hecho por el que fueron acusados, el aspecto que se dio fue su estado de embriaguez que resulta una situación vergonzosa para la comunidad indígena y por ende debía ser únicamente resuelto por los mismos, debido a que los pueblos indígenas tienen sus propias organizaciones para sancionar todos los actos que vayan en contra de sus culturas y buenos hábitos, considerando que entre sus formas de sancionar no se encuentra el encarcelamiento.

Esto quiere decir que los jóvenes no podían ser juzgados de esta manera ya que, el artículo 168 de la Constitución, inciso 3, dicta: “En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.”

Con esto, aclaramos que en la Constitución se encuentran artículos que amparan a la justicia indígena y la diferencian considerablemente de la justicia ordinaria. Además de estar incumpliendo con normas establecidas dentro de la Constitución, en este caso, se atenta contra derechos para todos los ciudadanos, porque mantenerlos encerrados fue inhumano e injusto.

No se respetó el principio de presunción de inocencia, todo lo contrario estuvieron detenidos por más de 20 días sin existir una denuncia, sin que exista alguna evidencia de lo que se presumía que hacían, no se encontraron las armas de las cuales se les acusaba.

No existieron pruebas necesarias, no existían antecedentes penales, no había denuncias, testimonios o testigos que pudiesen afirmar la culpabilidad de estos prisioneros. En nuestra Constitución dice: “El acusado es inocente, hasta que se demuestre lo contrario.”

Las autoridades tienen la obligación de cumplir los principios de eficacia y celeridad pero se da lo contrario al ser evidente su omisión de principios y el debido proceso, de manera que se prolonga el caso ante la posibilidad de ser denunciados por las autoridades indígenas, por lo cual no asistieron a declarar ni enfrentar las consecuencias de su impulsividad.

Ecuador es un país plurinacional, que reconoce los derechos de las distintas etnias y nacionalidades que habitan en su territorio. Por lo tanto, la función judicial del Estado debe ser consciente que los pueblos indígenas y sus métodos de corrección se encuentran asimilados dentro de nuestra Constitución, en el artículo 171 de justicia indígena que proclama:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

Para concluir, se destaca que esta clase de conflictos se dan por algunos factores, como la falta de información sobre las culturas y formas de administrar justicia indígena, el respeto mismo a las creencias de otros miembros de diferentes culturas, la finalidad de la justicia indígena no es dañar la dignidad o realizar tratos inhumanos, su objetivo es que se

respete su cultura que tiene como base fundamental reinsertar a un miembro de la comunidad y recuperar la tranquilidad a la misma.

Las buenas relaciones de multiculturalidad únicamente se forman en base al respeto y la igualdad. Si no se toman en cuenta estos principios, será muy difícil cumplir con las normas que nos plantea la Constitución.

En este caso, es evidente un desconocimiento de la justicia indígena y el abuso que se ejerció, contradiciendo lo que establece el debido proceso y la Constitución referente a la justicia indígena. El acto vergonzoso para la comunidad indígena que era el hecho sancionable era el estado de embriaguez, mientras que se quería aparentar otra situación jurídica en la justicia ordinaria.

La migración de indígenas hacia las ciudades ha creado confusión en cuanto, si han cometido infracciones se les ha tratado de aplicar la justicia ordinaria ya que están fuera de su territorio más esto no significa que ellos por no encontrarse en la comunidad dejen de ser indígenas.

En estos casos se aplicaría de una forma incorrecta la justicia ya que como se ha venido analizando a lo largo de esta investigación, territorio comprende también los miembros de las comunidades, por lo tanto si un indígena comete una infracción fuera de su comunidad será tratado de la misma forma que si estuviese dentro de ella.

En este caso no existió un delito como se trató de aparentar, más el hecho de encontrarse en estado de ebriedad para la comunidad indígena es un acontecimiento vergonzoso que merecía ser sancionado.

Sanción que corresponde a labores comunitarias ya que se trataba de un asunto leve, asunto que fue resuelto por las autoridades de la comunidad a la que pertenecían, ya que

cuando se da la migración de miembros indígenas a las ciudades como en este caso, se crean centros de concentración indígena donde se aplican los derechos indígenas.

3.2. Jóvenes de la ciudad de Cañar sustrajeron un celular a un miembro de la comunidad indígena Quilloac

Resumen:

El Señor Washington Guamán realizó una denuncia por la sustracción de un celular al joven Kevin Guamán, esto se dio en las inmediaciones del Sector Narrio de la comunidad de Quilloac, los responsables son: Diego Quintuña Sánchez, Fernando Chimbo Reino y un joven de apellido Simbaina, por esto estaban detenidos en la comuna de Quilloac.

En este caso de justicia indígena, la fiscalía asume la responsabilidad y se involucra en la investigación y recopilación de información; al hallar evidencias, testigos y declaraciones, las autoridades respetan los procesos de administración de justicia indígenas y permiten que los representantes de las comunidades indígenas afectadas proclamen las sanciones correspondientes a los acusados.

El 29 de abril de 2014 se reunieron jueces de la comuna afectada y representaciones de los barrios Ángel María Iglesias y Quilliganes donde pertenecen los infractores (no es territorio indígena ni son miembros indígenas), para solucionar el problema. Los jueces comunitarios luego de haber acreditado el caso y escuchado a cada una de las partes, decidieron solucionar el problema en la jurisdicción indígena, ya que la sustracción se dio en esta comunidad indígena.

Para esto se dio paso al debido proceso que se ejecuta de acuerdo a las costumbres y tradiciones, respetando la Constitución de la República del Ecuador y la Declaración de los derechos Humanos. El juez principal Pedro Solano Falcón dio a conocer a los demás jueces y juezas la denuncia para citar a las partes involucradas para el debido juzgamiento;

el 29 de abril del 2014 se dio la cita en la cancha acústica de Quilloac, en este proceso participaron 1000 personas.

En la Asamblea se escuchó las versiones del denunciante Kevin Guamán, declaró que fue interceptado por tres jóvenes quienes con amenazas y agresión física le sustrajeron el celular y él le comunicó a su padre el hecho por lo que fue a socorrerlo conjuntamente con los miembros de la seguridad comunitaria, quienes lograron detener a los implicados de la sustracción del celular.

Los acusados aceptaron haber realizado el robo; las intervenciones de otras delegaciones prestaron opiniones acerca de los casos en los cuales se han visto perjudicadas otras comunidades por actos de estos tres jóvenes.

Las resoluciones planteadas en la Asamblea fueron que los implicados deben estar en permanente vigilancia, para garantizarles la rehabilitación e inserción correcta a la sociedad, cumpliendo con el pensamiento de los pueblos indígenas; conjuntamente con los familiares resolvieron enviar a los implicados Fernando Chimbo y Diego Quintuña a un Centro de rehabilitación Municipal de la ciudad de Azogues, y a Simbaina al Centro de rehabilitación de la Ciudad de la Troncal; ante esto se aclara que se mantiene un fundamento de afables acciones para no perjudicar a los culpables y darles una mejor instrucción.

Además en presencia de los participantes, los involucrados devolvieron el celular a su respectivo dueño; así se demuestra que ellos aceptan la culpabilidad de los hechos y se sometieron a los principios doctrinales de la justicia indígena, para la sanación espiritual y física; dirigida por el Yachak de la Comuna de Quilloac.

Luego se hizo una recoleta de ciento cuarenta dólares en la comuna para apoyar en los gastos, que ocasionaría el ingreso en los centros de rehabilitación; este dinero se entregó a

los familiares; así se destaca los principios comunitarios de solidaridad y reciprocidad que tienen los miembros de la comunidad.

En término los principios de la estructura comunitaria de la justicia indígena que manifiesta que : “al solucionar un inconveniente las partes en conflicto serán reinsertados a la vida armónica de la comuna” presentan una cultura de orden y respeto a sus tradiciones, pues se rigen a sus preceptos planteados de acuerdo a sus costumbres y ven lo mejor para ambas partes en el caso, la comunidad como un ente de unión demuestra su apoyo a la familia perjudicada por los hechos y la solventan con ayuda económica para los implicados en la sustracción del celular.

Las personas somos consecuencia de nuestra sociedad y la comuna al sentirse inmiscuida en las faltas que cometieron los ladrones supieron manejar la situación y hacerse cargo de los miembros de su comunidad pues así existió la reparación a las víctimas y si la justicia ordinaria tomara de ejemplo estos ordenamientos habría una participación constante de los ciudadanos para que conozcan las acciones que se toman por la Ley.

Existe una organización en el sector indígena para proclamar las sanciones tal es el caso de los jueces de las comunas, pues así cumplen con el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador en la que manifiesta: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación”.

El caso fue resuelto de forma transparente y siguiendo el ordenamiento de justicia indígena que tiene constancia en la Constitución del Ecuador.

3.2.1 Problemática:

Cañar, 25 de abril de 2014, un joven indígena va a realizar unos estudios de investigación, en su trayecto, es interceptado por un grupo de jóvenes no indígenas y obligado por medio de agresión física y amenazas a entregar su teléfono celular; el padre de la víctima acude en su ayuda y junto a autoridades de la comunidad consiguen encontrar a los culpables y posterior a esto, procede a denunciarlos. Tras ser investigados e interrogados, aceptan haber cometido el delito y son declarados culpables.

La justicia ordinaria se involucra en el caso y al hallar las evidencias necesarias, que justifican la responsabilidad de los acusados, los representantes de las comunidades indígenas proceden a juzgarlos y se encargan de establecer castigos, rehabilitaciones y además procuran incorporar a los culpables restablecidos a la sociedad nuevamente, tras finalizar su tratamiento.

Aquí se estaría cumpliendo con este fragmento del artículo 171 de la Constitución, que decreta: “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

Al final, el caso se solucionó sin obstáculos, sin embargo se debe observar que el juzgamiento se facilitó por la razón de que estos tres jóvenes aceptaron haber ejecutado el robo.

Sin embargo, aunque es un caso donde se ha aplicado la justicia, no llega a tener el necesario realce, puesto que el purificar por medio de costumbres indígenas a quiénes no participan ni creen en las mismas, no generaría una real rehabilitación en los infractores, por la razón de que según todo lo analizado durante este trabajo de investigación, la justicia

indígena debe ser necesariamente ser aplicada a quienes son realmente miembros de las comunidades y a su vez son reconocidos por las mismas.

Es relevante indicar que las autoridades respectivas, están informadas y capacitadas de cómo deben proceder y también se encuentran conscientes de la tolerancia que deben poseer ante las costumbres de las comunidades indígenas en todos los sentidos. En este segundo caso se puede señalar que las autoridades indígenas aunque hayan actuado de acuerdo a sus costumbres, ellas no tenían competencia para resolver el caso sino la justicia ordinaria tenía que haber asumido el mismo y al final administrar justicia.

Aquí se dio un error de aplicación de justicia ya que se permitió intervenir y hasta resolver a la justicia indígena, cuando por un lado la parte afectada es indígena por otro se trataba de miembros que no pertenecen a la comunidad.

La justicia indígena será aplicada dentro de su territorio sobre incidentes de sus miembros y será sancionado de acuerdo a sus costumbres y creencias, esto quiere decir que de acuerdo a su ideología la sanción tendrá la importancia que merece.

En este caso se aplicó creencias de una comunidad que nada tenía que ver con las formas de vida y pensamientos de los infractores, los cuales luego de esta sanción de igual forma asistieron a un centro de rehabilitación.

Se supone que la purificación y la labor comunitaria a la que se refiere la justicia indígena es una sanción. En este caso se dio la purificación y el ingreso a un centro de rehabilitación, es decir una mezcla de las dos justicias y al mismo tiempo se violentó el principio “Non bis in ídem”.

De acuerdo a la justicia ordinaria la sanción por un delito es la privación de la libertad pero si aquí a más de esta se dio la purificación, estarían incurriendo ya en un juzgamiento doble por la misma causa.

De acuerdo al pluralismo jurídico no sólo se trata de sistemas que se interrelacionan sino también son normativas al mismo tiempo diferentes, aquí es relevante la conciencia con la que intervengan los indígenas para aplicar la justicia y evitar disputas.

CONCLUSIONES

La justicia indígena ha alcanzado una mayor aprobación en la sociedad aunque es evidente la falta de una ley en la que permita un mejor desarrollo tanto de la justicia indígena como de la ordinaria.

Si bien la Constitución del Ecuador establece que debe existir coordinación y cooperación en las dos formas de administrar justicia y en el Código Orgánico de la Función Judicial establece que en caso de duda se aplicará la justicia indígena, aun así en la actualidad existen controversias al momento de aplicar la justicia.

A lo largo de este trabajo de investigación se ha evidenciado que la justicia indígena debe ser aplicada dentro de sí ámbito territorial, es decir la justicia indígena se aplicará a los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, sobre todos los casos que se den en su comunidad.

Por otro lado no se puede aplicar la justicia indígena a una persona que no pertenece a la comunidad, se debe tener claro que la justicia indígena genera cambios y menor grado de reincidencia en sus miembros debido a su ideología, cosa que no influye en una persona que tiene otras formas de vida y creencias diferentes.

Bibliografía

- (s.f.). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos13/losderhu/losderhu.shtml>
- (s.f.). Obtenido de <http://lajusticiaindigenaenelecuador.blogspot.com/>
- (s.f.). Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/10/09/justicia-indigena--justicia-a-medias->
- (s.f.). Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>
- (s.f.). Obtenido de <http://www.larepublica.ec/blog/opinion/2012/07/15/justicia-indigena-derechos-humanos-y-pluralismo-juridico/>
- (s.f.). Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>
- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes. (9 de Diciembre de 1975).
- 2008, C. D. (s.f.). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Alicia Mantel, A. M. (s.f.). *MUJERES INDÍGENAS, PARTICIPACIÓN POLITICA Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN EL ECUADOR*. Recuperado el 20 de mayo de 2016, de http://www.inredh.org/archivos/pdf/boletn_mujeres_y_participacion.pdf
- Andrade, S. G. (2009). *La nueva Constitucion del Ecuador*. Quito: Corporacion Editorial Nacional.
- Andrade, S. T. (2004). *La estructura constitucional del estado ecuatoriano*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Antepar, J. M. (2006). Obtenido de <http://mindefensa.gob.ve/images/Miranda%20y%20la%20Emancipacion%20Suramericana.pdf>
- Asamblea Nacional . (s.f.). Obtenido de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- asociación para la prevención de la tortura . (s.f.). Obtenido de <http://www.apr.ch/es/que-es-la-tortura/>
- Betancourt, D. R. (2011). *La Filosofía Intercultural y la Dinámica del Reconocimiento*. Chile: Ediciones UC Temuco.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General Del Derecho*. Bogotá, Colombia: Temis, 2ª Ed.
- Cárdenas Ochoa, C. A. (2010). Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>
- Cárdenas Ochoa, C. A. (2010).

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. (s.f.).

Caso La Cocha, S. (30 de julio de 2014).

cervantes.es. (2010). *Instituto Cervantes*. Obtenido de http://www.cervantes.es/lengua_y_ensenanza/independencia_americana/bicentenario_independencia_calendario.htm

César Augusto Cárdenas Ochoa . (2010). Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Obtenido de http://www.cndh.org.mx/Derecho_Indigenas

Confederación de Nacionalidades Indígenas, d. E. (2001). *Boletín Informativo*.

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos, d. E. (s.f.).

Constitución 2008, A. 1. (Artículo 171). Obtenido de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución de Bolivia, b. (s.f.).

Constitución de Colombia, b. (s.f.).

Constitución de la República del Ecuador, 2. (2008).

Constitución de Perú, b. (s.f.).

Constitución del 2008. (Art 57-insiso 7). Obtenido de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Corte Constitucional, r. (s.f.). Recuperado el 10 de Diciembre de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm>

Cuñas Parada, M. (2013). Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2887/1/TURAB021-2013.pdf>

Davalos, P. (2005). *Movimientos Indígenas en América latina*. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Dr. Roxana Silva . (s.f.). Obtenido de <https://es.slideshare.net/roxanasilvach/participacin-politica-de-las-mujeres-en-ecuador>

Espinoza, A. W. (s.f.). *Universidad San Francisco de Quito*. Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/Justicia_indigena.pdf

- Falconí, J. C. (2014). *Justicia Indígena y Ordinaria*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/06/16/justicia-indigena-y-ordinaria>
- Falconí, J. G. (9 de Septiembre de 2010). Análisis jurídico sobre el principio de Dignidad Humana.
- Flores, D. (03 de Agosto de 2011). *Fundacion Regional de asesoria de los Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de 02 de 2016, de LaJusticia Indígena y sus Conflictos con el Derecho Ordinario: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&id=422%3Ala-justicia-indigena-y-sus-conflictos-con-el-derecho-ordinario&Itemid=57
- García, G. C. (2004). *El Derecho a ser: diversidad, identidad y cambio*. Quito: ISBN.
- Gualli, A. L. (2009). *Ecuador Pais Plurinacional*.
- Guartambel, C. P. (2015). *Justicia Indígena*.
- Guartambel, D. C. (2006). *Justicia Indígena*. Cuenca.
- Humanos, Comicion Interamericana de Derechos. (s.f.). Obtenido de <http://www.cidh.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.III.htm>
- Ilquiche, L. (2001).
- Ilquiche Licta, R. (2001). Administración de Justicia Indígena. *Yachaikuna*, 1.
- Jessica, E. (2017). *La Justicia Indígena en el Ecuador*. Obtenido de <http://blogs.udla.edu.ec/centroderechoconstitucional/files/2013/01/La-justicia-ind%C3%ADgena-en-el-Ecuador.-Jessica-Freire-1yyz0df.pdf>
- Júarez Rodríguez, J. (2015). Obtenido de <http://eprints.ucm.es/33366/1/T36463.pdf>
- Juristas, C. A. (2009). *Manual Informativo para Pueblos Indígenas*. Lima . Perú: medie cóndor y mirva Aranda.
- Ley Organica De Garantías Jurisdiccionales y Control. (s.f.). Obtenido de <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/05/LEY-ORGANICA-DE-GARANTIAS-JURISDICCIONALES-Y-CONTROL-CONSTITUCIONAL.pdf>
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL. (s.f.). Obtenido de <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/05/LEY-ORGANICA-DE-GARANTIAS-JURISDICCIONALES-Y-CONTROL-CONSTITUCIONAL.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de Septiembre de 2009). Quito.
- Licta, I. (2001).
- Licta, I. (2001). 5.
- Licta, I. (2001). 5.

- Lorenz Funk. (s.f.). *Inredh*. Obtenido de <http://www.inredh.org/index.php/en/boletines/derechos-humanos-ecuador/75-legitimidad-jurisdiccional-de-la-justicia-indigena>
- Majin, M. Z. (s.f.). *Ecuador Pais Plurinacional*.
- Maria Luisa Marin, C. (2007). *Revista de Bioética y Derecho*. Recuperado el 1 de Junio de 2016, de http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf
- Norte, S. (24 de Agosto de 2014). Los indígenas en Ecuador tienen su estructura judicial. *El Comercio*.
- Ochoa, C. A. (2010). *Universidad de Cuenca* . Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2956/1/td4392.pdf>
- OIT, C. 1. (1989).
- Ordoñez, M. (22 de Enero de 2012). Obtenido de <http://www.ppdigital.com.ec/noticias/actualidad/1/justicia-indigena-castigo-o-tortura>
- Ortiz, X. (2009). *Justicia Indígena: Aportes para un debate*. Ecuador, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=D0v03ZCXE7kC&oi=fnd&pg=PA7&dq=administraci%C3%B3n+justicia+ind%C3%ADgena+ecuador&ots=PGoU6U0dVy&sig=vM7liXly8j5_wzTvtK3E2z5vqoE#v=onepage&q&f=false
- Pacari Vega, Nina. (2009). Obtenido de Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/sube_y_baja/sube_y_baja3/0027-09-an-res.pdf
- Ponce, D. A. (2014). Justicia Indigena. *Revista Judicial Derecho Ecuador*.
- Republica de Colombia, C. C. (s.f.). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-849-14.htm>. Recuperado el miercoles de marzo de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-849-14.htm>
- Rodríguez Valera, M. A. (7 de noviembre de 2013). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos99/administracion-epoca-colonial-cabildos/administracion-epoca-colonial-cabildos.shtml>
- Rosembert Ariza, J. C. (2012). *ELEMENTOS Y TÉCNICAS DE PLURALISMO JURÍDICO*. Mexico: konrad Adenauer Stiftung.
- Salazar, E. E. (s.f.). *AEP frente a la Justicia Indigena*.
- Tiban Guala, L. (2001). *Derechos Colectivos de los Pueblos Indigenas del Ecuador Aplicabilidad Alcances y Limitaciones*. Quito.
- Universidad de Antioquia . (2011). Obtenido de file:///E:/Mis%20Documentos/Downloads/9582-27484-1-PB.pdf

Victoria Chenaut, M. G. (2011). *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos Indígenas ante la Globalización*. Argentina: Casa Chata.

Yucailla, R. C. (s.f.). *Derechos de las Comunidades , Pueblos y Nacionalidades*.

